

875208

10



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE CONTADURIA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

"ANALISIS SOBRE LOS REQUISITOS FISCALES DE LAS
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS PERSONAS
MORALES DEL REGIMEN GENERAL"

TESIS

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN CONTADURIA

Presenta:

Ricardo Javier Nieto Ortega

DIRECTOR DE TESIS

L.C. PAULINO ANTONIO CORDOBA CAYETANO

REVISOR DE TESIS

L.C. Y M.C. MIGUEL ANGEL BOLAÑOS MORENO

BOCA DEL RIO, VER.

273113 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO I METODOLOGIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
JUSTIFICACION DEL PROBLEMA	6
OBJETIVO GENERAL	7
OBJETIVO ESPECIFICO	7
HPOTESIS	7
VARIABLES	7
TIPO DE ESTUDIO	8
	9

CAPITULO II MARCO TEORICO

2 DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL REGIMEN GENERAL, PERSONAS MORALES Y FISICAS	12
2.1 REQUISITOS GENERALES DE LAS DEDUCCIONES	17
2.1.1 GASTOS Y COSTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES	17
2.1.2 DOCUMENTACION COMPROBATORIA	17
2.1.2.1 REQUISITOS MINIMOS QUE DEBERAN CONTENER LOS COMPROBANTES	19
2.1.2.2 CASOS EN LOS QUE SE PODRA EFECTUAR LA DEDUCCION FISCAL SIN QUE SE REQUIERAN LOS COMPROBANTES IMPRESOS POR PERSONA AUTORIZADA	20
2.1.2.3 AUTOFACTURACION, FORMA ALTERNA DE JUSTIFICAR COMPRAS	22
2.1.2.4 CHEQUES NOMINATIVOS	26
2.1.3 REGISTROS CONTABLES	27
2.1.4 RETENCION Y ENTERO DE IMPUESTOS A CARGO DE TERCEROS	28
2.1.5 CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	29
2.1.6 TRASLADO DE IMPUESTOS	29
2.1.7 FECHA LIMITE PARA REUNIR LOS REQUISITOS	30
2.2 REQUISITOS ESPECIFICOS DE LAS DEDUCCIONES	31
2.2.1 DONATIVOS	31
2.2.2 DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES SOBRE VENTAS	33
2.2.3 DEDUCCIONES DE MERCANCIAS	35
2.2.4 CREDITOS INCOBRABLES	41
2.2.5 INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA Y PROGRAMAS DE CAPACITACION A EMPLEADOS	41
2.2.5.1 REQUISITOS PARA LA DEDUCCION DE LAS APORTACIONES	42

2.2.6 DEDUCCIONES DE GASTOS CUANDO HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE EROGADOS	44
2.2.7 HONORARIOS Y GRATIFICACIONES A ADMINISTRADORES, CONSEJEROS, DIRECTORES, GERENTES GENERALES O CONSEJEROS	45
2.2.8 PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL	47
2.2.8.1 REQUISITOS GENERALES PARA LA DEDUCCION DE PREVISION SOCIAL	52
2.2.8.2 FONDO DE AHORRO	55
2.2.9 PRIMAS DE SEGUROS O FIANZAS	57
2.2.10 COMISIONES CONDICIONADAS A LA COBRANZA	58
2.2.11 COMISIONES Y MEDIADORES DEL EXTRANJERO	58
2.3 GASTOS NO DEDUCIBLES	59
2.3.1 CONTRIBUCIONES FEDERALES	59
2.3.1.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA	59
2.3.1.2 IMPUESTO AL ACTIVO	60
2.3.1.3 APORTACIONES AL I.M.S.S.	60
2.3.1.4 CREDITO AL SALARIO MENSUAL Y ANUAL	61
2.3.1.5 ACCESORIOS Y RECARGOS	62
2.3.2 GASTOS EN INVERSIONES NO DEDUCIBLES O PARCIALMENTE DEDUCIBLES	62
2.3.3 REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES	64
2.3.4 OBSEQUIOS, ATENCIONES Y OTROS GASTOS ANALOGOS	66
2.3.5 GASTOS DE REPRESENTACION	67
2.3.6 GASTOS DE VIAJE Y VIATICOS	68
2.3.7 SANCIONES, INDEMNIZACIONES O PENAS CONVENCIONALES	70
2.3.8 INTERESES SOBRE VALORES GUBERNAMENTALES Y OTROS TITULOS DE CREDITO ADQUIRIDOS O PRESTADOS POR PERSONAS FISICAS O PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES	71
2.3.9 PROVISIONES DE RESERVAS COMPLEMENTARIAS DE ACTIVO O PASIVO	71
2.3.9.1 ESTIMACION POR MERMAS Y OBSOLECENCIA EN INVENTARIOS	72
2.3.9.2 ESTIMACION PARA CUENTAS INCOBRABLES	72
2.3.9.3 DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	72
2.3.9.4 CREACION DE PASIVOS	
2.3.9.5 GRATIFICACIONES ANUALES A LOS TRABAJADORES	73
2.3.9.6 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES	73
2.3.9.7 ESTIMACIONES PARA PRIMAS DE ANTIGÜEDAD	73
2.3.9.8 RESERVA PARA PENSIONES Y JUBILACIONES	74

2.3.9.9 PROVISIONES PARA GASTOS	
2.3.10 SOBREPRECIO EN REEMBOLSO DE ACCIONES	76
2.3.11 PERDIDA DE VENTA DE BIENES ADQUIRIDOS A COSTO MAYOR DE MERCADO	76
2.3.12 CREDITO COMERCIAL	77
2.3.13 RENTA DE AVIONES, BARCOS, CASAS HABITACION Y AUTOS	77
2.3.13.1 REQUISITOS Y LIMITE PARA LOGRAR SU DEDUCCION EN EL CASO DE RENTA DE AVIONES	78
2.3.13.2 REQUISITOS PARA LA DEDUCCION TRATANDOSE DE RENTA DE BARCOS	79
2.3.13.3 REQUISITOS PARA LA DEDUCCION EN EL CASO DE RENTA DE CASAS HABITACION	79
2.3.13.4 REQUISITOS Y LIMITE PARA LA DEDUCCION DE RENTA DE AUTOMOVILES	79
2.3.14 PERDIDA EN VENTA, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DE ACTIVOS NO DEDUCIBLES	80
2.3.15 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	81
2.3.16 PERDIDA EN VENTA DE ACCIONES	82
2.3.17 GASTOS EN EL EXTRANJERO A PRORRATA	85
2.3.18 PERDIDA EN OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CON PERSONAS QUE POSEAN INTERES OBJETIVO	86
2.3.19 CONSUMO EN RESTAURANTES Y BARES	87
2.3.20 SERVICIOS ADUANEROS, DISTINTOS DE HONORARIOS	88
2.3.21 SOCIEDADES O ENTIDADES UBICADAS O RESIDENTES EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICION FISCAL	89
2.3.22 DERECHOS DE ADQUIRIR O VENDER BIENES, DIVISAS, ACCIONES U OTROS TITULOS VALOR QUE NO COTICEN EN BOLSA DE VALORES	89
2.3.23 RESTITUCION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES TOAMDOS EN PRESTAMO	90

CAPITULO III EL CASO ESPECIAL DE LAS DEDUCCIONES DE INVERSIONES, SU FUNDAMENTACION Y APLICACIÓN ADECUADA

3 DEDUCCION DE INVERSIONES	92
3.1 ASPECTO CONTABLE	92
3.2 ASPECTO FISCAL	93
3.3 MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	93
3.4 APLICACION DE TASAS MENORES	94
3.5 ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES	97
3.6 EJERCICIO EN QUE SE INICIA LA DEDUCCION DE INVERSIONES	98
3.7 ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS ASI COMO GASTOS PREOPERATIVOS	100
3.7.1 ACTIVOS FIJOS	100
3.7.2 CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS	100

3.7.3 GASTOS PREOPERATIVOS	101
3.8 POSIBILIDAD DE SUSPENDER LA DEDUCCION DE BIENES DE ACTIVO FIJO	105
3.9 ENAJENACION DE BIENES DE ACTIVO FIJO	105
3.10 BIENES DE ACTIVO FIJO QUE DEJAN DE SER UTILES	108
3.11 PREPARACIONES Y ADAPTACIONES QUE IMPLICAN ADICIONES O MEJORAS	110
3.12 AUTOMOVILES	112
3.12.1 DEFINICION DE AUTOMOVIL	114
3.12.2 MONTO MAXIMO DEDUCIBLE	114
3.12.3 DESTINO DE LOS VEHICULOS	118
3.12.4 OTRAS REGLAS PARA QUE LOS AUTOMOVILES SE CONSIDEREN UTILITARIOS	119
3.12.5 AUTOMOVILES NO DEDUCIBLES	123
3.13 CASAS, COMEDORES, AVIONES Y BARCOS	126
3.14 BIENES ADQUIRIDOS POR FUSION O ESCISION	127
3.15 PRIMAS Y GASTOS EN EMISION DE OBLIGACIONES	130
3.16 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	132
3.17 MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS	132
3.18 PERDIDA DE BIENES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	135
3.19 DEDUCCION EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	140

CAPITULO IV CONCLUSIONES

4.1 CONCLUSIONES

INTRODUCCION

La situación socioeconómica en que se encuentra el país, aunada a la falta de confianza en los inversionistas y conscientes de los momentos difíciles por los que atraviesa el sector empresarial, han sido la causa de que México se encuentre, ahora más que nunca, con una actitud verdaderamente positiva para enfrentar los desafíos del complejo mundo de los negocios y así poder avanzar con pasos firmes para lograr un futuro más promisorio en beneficio de la sociedad.

En este contexto, el actual gobierno ha venido realizando un sostenido esfuerzo por fortalecer la política fiscal con el propósito de dar a la economía nacional la estabilidad y la certidumbre que los contribuyentes requieren.

Dada la situación fiscal por la que pasan las sociedades mercantiles, es necesario llevar un adecuado control de las partidas deducibles permitidas por las leyes fiscales, sobre todo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cuidar detalladamente todos los requisitos que nos permiten para deducir todas las erogaciones que consideran al momento de presentar su declaración anual.

También es importante comentar que actualmente existe una mayor supervisión por parte de las autoridades hacendarias hacia los contribuyentes, con el fin de verificar si las partidas deducibles cumplen con todos los requisitos fiscales, y si son estrictamente indispensables para la actividad de la empresa, en ocasiones se considerarán diferentes partidas para disminuir la utilidad fiscal, sin tomar en cuenta la problemática que surja a largo plazo.

Sin embargo, observando el tecnicismo con el que se legislan las leyes en el país, referido en este caso, al impuesto sobre la renta aplicable para las personas morales, se requiere efectuar un estudio y análisis que sean inspirados con el interés de ofrecer la forma más práctica y objetiva posible, para que contribuyan con eficiencia al logro de las auténticas finalidades que persigue el mencionado impuesto.

Por tal motivo, inspirado en fortalecer los conocimientos de las personas involucradas en la aplicación correcta y oportuna de las normas fiscales, así como aquellas que deseen estudiarla en su anhelo de prepararse profesionalmente, para que encuentren repuestas claras para su ejecución, en un marco de seguridad jurídica para las personas morales en su afán de cumplir con sus obligaciones tributarias. He realizado esta investigación que tiene por objeto alcanzar, mostrar y facilitar la comprensión de la correcta aplicación de las deducciones autorizadas por la Ley para que los interesados o contribuyentes cumplan y utilicen correctamente lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El estudio de las deducciones autorizadas lo llevamos a cabo en este trabajo de la siguiente manera:

En el capítulo I se presenta la metodología de la investigación.

En el capítulo II las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta su fundamentación y aplicación adecuada.

En el capítulo III el caso especial de las deducciones de inversiones, su fundamentación y aplicación adecuada.

En el capítulo IV se señalan las conclusiones.

CAPITULO I

METODOLOGIA

CAPITULO I:

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad las empresas constituidas ya sea por personas físicas o personas morales enfrentan diferentes problemas, derivados de la obligación de presentar al corriente su situación fiscal, es decir, cumplir con sus compromisos ante el fisco como así lo reglamentan las leyes respectivas y sus disposiciones transitorias con el fin de llegar a la obligación final, la cual es el pago del impuesto anual.

La ignorancia de los contribuyentes hacia las leyes respectivas; las modificaciones a las que están sujetas las leyes fiscales; la diversidad de criterios de los contribuyentes, contadores, personas que manejan las leyes, etc.; la complejidad de las disposiciones fiscales; las múltiples interpretaciones que se le dan a la ley, todo esto provoca dificultad en su aplicación y entendimiento.

Dificultad en la aplicación de las leyes principalmente para la identificación de las partidas deducibles, inclusión de gastos que no se consideran estrictamente indispensables para la profesión y que no reúne los requisitos fiscales establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y la Resolución Miscelánea 1998 y por el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual trae una serie de problemas en el momento de su declaración anual.

Los contribuyentes del régimen general constituido por las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realizan preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades civiles y las asociaciones civiles, deben de encontrar las

respuestas adecuadas para dar solución a las situaciones anteriormente mencionadas, de lo contrario cualquier confusión en la identificación de las partidas deducibles afectarán directamente su declaración anual, por consiguiente al haberse tomado en cuenta y calcularse gastos que no son considerados deducibles afectarán su coeficiente de utilidad, que modificará los resultados de impuestos de ejercicios posteriores.

En resumen la ignorancia de los contribuyentes, las múltiples interpretaciones que se le dan a la ley, la diversidad de criterios y la complejidad de las disposiciones fiscales trae como consecuencia la mala aplicación de las leyes fiscales con respecto a las partidas o gastos deducibles, por consiguiente nos vemos en la necesidad de encontrar las respuestas adecuadas a:

1. ¿ Existe en el régimen general de las personas morales dificultad para la identificación de las deducciones autorizadas ?
2. ¿ Qué deducciones pueden efectuar las personas morales del régimen general ?
3. ¿ Qué requisitos deben reunir las deducciones ?
4. ¿ Por qué es necesario normar un criterio para la aplicación de las deducciones autorizadas en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta ?

JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

En la actualidad el Gobierno se encuentra realizando en materia tributaria constantes y minuciosas revisiones, las cuales son provocadas porque los contribuyentes, y demás personas que intervienen en el sistema tributario no se encuentren al tanto de las deducciones autorizadas por la ley, ya que se ha observado que en muchas ocasiones incluyen y presentan cuentas de gastos sin conocer que hay partidas que no reúnen los requisitos fiscales y que tampoco son consideradas estrictamente indispensables para su profesión, o actividad económica, por lo tanto

el considerarla en la declaración anual afectará su coeficiente de utilidad por lo cual se modificarán los resultados de impuestos de ejercicios posteriores por lo que es necesario proporcionar los conocimientos que permitan identificar las partidas deducibles, su tratamiento, requisitos indispensables, mediante la explicación en forma práctica y sencilla de las disposiciones obtenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, Resolución Miscelánea y otros ordenamientos aplicables.

Objetivo General:

Analizar y mostrar el tratamiento fiscal y contable de una manera práctica y sencilla de las partidas deducibles para las personas morales del régimen general.

Objetivos Específicos:

1. Dar a conocer las deducciones autorizadas por las leyes respectivas
2. Explicar los requisitos que deben reunir las deducciones
3. Mostrar los procedimientos en forma ejemplarizada del tratamiento fiscal y contable de las partidas deducibles

HIPOTESIS

La unificación de los criterios en la determinación correcta de las deducciones autorizadas por la ley proporcionará las herramientas adecuadas para el cumplimiento de las deducciones en general de las partidas deducibles y las partidas no deducibles aplicando los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, así como de las opciones establecidas en las Resoluciones Misceláneas y de esta forma hacer que los contribuyentes, estudiantes, profesionistas y todas aquellas personas relacionadas con el área fiscal interpreten, analicen y cumplan adecuadamente con todas las limitantes de las deducciones autorizadas y de

esta manera evitar pagar accesorios innecesarios que perjudique sustancialmente los costos de la empresa.

VARIABLES

Variable Independiente:

La aplicación de una guía fiscal ejemplarizada permitirá la unificación de los criterios en la determinación correcta de las deducciones autorizadas por la ley.

Variable Dependiente:

Proporcionará las herramientas adecuadas para el cumplimiento de las deducciones en general de las partidas deducibles y las partidas no deducibles aplicando los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, así como de las opciones establecidas en las Resoluciones Misceláneas y de ésta forma hacer que los contribuyentes, estudiantes, profesionistas y todas aquellas personas relacionadas con el área fiscal interpreten, analicen y cumplan adecuadamente con todas las limitantes de las deducciones autorizadas y de ésta manera evitar pagar accesorios innecesarios que perjudique sustancialmente los costos de la empresa.

VARIABLES Conceptuales:

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento

Misceláneas Fiscales

Variables Operacionales:

Gastos de Venta

Gastos de Administración

Deducciones Fiscales Autorizadas por la Ley

TIPO DE ESTUDIO

Investigación Documental:

Se investigará el marco teórico de las Deducciones de Inversiones por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consultando Códigos, Leyes, Reglamentos, Misceláneas y Libros especializados en el tema para su fundamentación, aplicación adecuada y su ejemplificación.

Esta investigación se realiza en base a una investigación documental desarrollada en dos partes:

Primera parte

La unificación de los criterios en la determinación correcta de las deducciones autorizadas por la ley proporcionará las herramientas adecuadas para el cumplimiento de las deducciones en general de las partidas deducibles y las partidas no deducibles aplicando los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, así como de las opciones establecidas en las Resoluciones Misceláneas

Segunda parte

Se analiza y ejemplifica el caso especial de las deducciones de inversiones, su fundamentación y su aplicación adecuada, y de esta forma hacer que los contribuyentes, estudiantes, profesionistas y todas aquellas personas relacionadas con el área fiscal interpreten,

analicen y cumplan adecuadamente con todas las limitantes de las deducciones autorizadas y de esta manera evitar pagar accesorios innecesarios que perjudique sustancialmente los costos de la empresa.

CAPITULO II

LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU FUNDAMENTACION Y APLICACIÓN ADECUADA

CAPITULO II:

MARCO TEORICO

2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL REGIMEN GENERAL, PERSONAS MORALES Y FISICAS

Constitución Mexicana.- La Constitución Mexicana establece en su artículo 31 fracción IV que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (1)

Las Leyes y Autoridades Avocadas a Establecer la Forma y Controlar el Cumplimiento de la Misma son.- El Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y las autoridades hacendarias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Código Fiscal de la Federación.- Es un medio legal que establece en todo su contenido generalidades, conceptos, y la forma de defensa del contribuyente, así como el cumplimiento de diversas disposiciones fiscales. (2)

(1) Constitución política de los E.U.M. Ed. Porrúa; México, D.F. 1997 p. 38

(2) Diccionario de contabilidad. Ed. Siglo Nueve Editores; México, D.F. 1995 p. 40

La Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Establece, regula y da cumplimiento a través de su contenido a los diferentes tipos de contribuyentes, diferentes tipos de impuestos, a través de su contenido conformado en:

Título I	Disposiciones Generales	Del artículo 1 al 9
Título II	De las Personas Morales	Del artículo 10 al 66
Título II-A	Del Régimen Simplificado de las Personas Morales	Del artículo 67 al 67-I
Título III	De las Personas Morales No Contribuyentes	Del artículo 68 al 73
Título IV	De las Personas Físicas	Del artículo 74 al 143
Título V	De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional	Del artículo 144 al 162
Título VI	De los Estímulos Fiscales	Del artículo 163 al 165
Título VII	Del sistema Tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las Actividades Empresariales	Derogado
Título VIII	Del Mecanismo de Transición del Impuesto sobre la Renta a las Actividades Empresariales	No Vigente

(3)

El Objeto de esta Investigación nos Lleva a Fundamentar su Estudio en.-

- Partidas Deducibles
- Partidas No Deducibles con sus Respetivos Límites
- Requisitos de las Deducciones
- Tratamiento de las Deducciones de Inversión

(3) Practiagende tributaria. Ed. Taxoc, México, D.F. 1999 p. 21

La Ley del impuesto Sobre la Renta y las Personas Morales.-

Persona Moral.- Agrupación de personas (sociedades y asociaciones) con personalidad jurídica diferente a la de cada uno de sus socios o asociados. Una persona moral puede estar constituida por la agrupación de varias personas físicas o morales. (4)

Concepto de Persona Moral para Fines del I.S.R. (Art. 5 LISR).- Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles. (5)

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; así mismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere éste párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas.

(4) Diccionario de Contabilidad. Ed. Siglo Nuevo Editores; México, D.F. 1995 p. 153

(5) Practiagenda tributaria. Ed. Taxo; México, D.F. 1999 p. 26

En los casos en que se haga referencia a inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal se entenderán incluidas entre otras, las que se realicen en dichas jurisdicciones, a través de sucursales que tenga el contribuyente o de personas morales, ya sea que éstas formen o no parte del sistema financiero; las que se realicen a través de cualquier forma de participación en fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero; así como las que se realicen a través de interpósita persona.

Para estos efectos, se presumirá salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar abierta en instituciones financieras ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponderá al contribuyente, siempre que dichas transferencias consten en la documentación que corresponda a las citadas cuentas del contribuyente en otras situaciones financieras residentes en el país o en el extranjero. Se considerará que el contribuyente es titular de la cuenta, en otros casos, cuando las personas mencionadas en la fracción II del artículo 140 de ésta ley o su apoderado aparezcan como titulares o cotitulares de la misma o como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Para efectos fiscales, no se considerarán inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal las que se realicen a través de personas morales cuyas acciones se encuentren colocadas entre el gran público inversionista en mercados reconocidos, ni las que se realicen de manera indirecta a través de sociedades, entidades o fideicomisos si el contribuyente tiene una participación en la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate que no le permiten influir en la administración o control, de manera tal que desconozca la realización de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Se presume salvo prueba en contrario, que el

contribuyente si tiene influencia en la administración y control que le permiten conocer la realización de inversiones en jurisdicción de baja imposición fiscal.

Personas Morales Sujetas al I.S.R. (Art. 1 ISR).- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o en una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

(6)

Deducciones.- Consecuencia derivada de un proceso racional. Cada una de las cantidades que deberán ser restadas de otra. En materia impositiva, cada una de las partidas que la Ley autoriza para ser rebajadas de los ingresos brutos a efecto de determinar el ingreso neto. (7)

(6) Estudio práctico del I.S.R. para personas morales. Ed. ISEF; México, D.F. 1996 p. 189

(7) Diccionario de contabilidad. Ed. Siglo Nueve Editores; México, D.F. 1965 p. 45

2.1 REQUISITOS GENERALES DE LAS DEDUCCIONES

2.1.1 GASTOS Y COSTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES

De los requisitos fundamentales que intervienen para la determinación de la utilidad fiscal, es la deducción de los gastos y costos que se eroguen en un periodo determinado, siempre que sean estrictamente indispensables para la realización de las actividades de la persona moral. Para efectos de satisfacer debidamente este requisito, deberá apegarse a un criterio por demás objetivo dado el alcance tan genérico en su interpretación, recurriendo a algunos otros elementos como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias; la identificación de los gastos y costos con los fines de la negociación; la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que suceden determinados gastos y la cuantificación de los mismos.

2.1.2 DOCUMENTACION COMPROBATORIA

El origen de la existencia de los comprobantes deriva en primer término, de la obligación contenida en la fracción III del artículo 58, en donde se establece que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán expedir comprobantes relativos a los mencionados ingresos, cumpliendo además con lo señalado en el primer párrafo del artículo 29 de Código Fiscal de la Federación, que señala:

"ARTICULO 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo". (8)

Adicionalmente, el precepto de referencia precisa que dichos comprobantes que se expidan deberán ser impresos por establecimientos autorizados por la SHCP. Consecuentemente, quien obtenga un comprobante por la adquisición de bienes o por recibir un servicio siendo contribuyente del ISR, para efectuar su deducción fiscal deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los comprobantes son correctos. Condición que se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante, se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que lo extienda y conservar copia fotostática del mismo.

Se entienden como comprobantes las facturas, las notas de cargo y crédito, así como los recibos de honorarios, de arrendamiento o cualquier documenta que permita la deducción fiscal.

(8) Detalles fiscales que usted debe saber. Ed. ISEF; México 1998, p.118

2.1.2.1 Requisitos Mínimos que Deberán Contener los Comprobantes

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación relaciona los requisitos que para efectos fiscales deben reunir los comprobantes:

- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del proveedor o prestador del servicio.
- b) Contener impreso el número de folio en forma consecutiva.
- c) Lugar y fecha en que se expida.
- d) Clave del registro federal de contribuyentes de la persona que efectuará la deducción fiscal.
- e) Cantidad, descripción de la mercancía o servicio, precio unitario e importe total que amparen, con número o letra de este último dato.
- f) Los impuestos, que en su caso, se hubiesen trasladado en materia del impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios.
- g) Número y fecha del pedimento de importación, así como la aduana en la que se hubiera realizado la importación, respecto a bienes de primer mano de mercancías importadas.
- h) La cédula del registro federal de contribuyentes deberá estar reproducida en el comprobante.

- i) Deberá contener la leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
- j) Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización del impresor.
- k) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- l) Señalar expresamente en los comprobantes la vigencia de dos años para su utilización.

(9)

Los comprobantes podrán ser utilizados en un plazo máximo de dos años contados a partir de su fecha de impresión, asimismo, la fracción VIII del Artículo Segundo de Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes impresos con que cuenten las empresas al 1o. de enero de 1999, podrán ser utilizados hasta el 31 de diciembre de dicho año. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, deberán cancelarse .

2.1.2.2 Casos en los que se Podrá Efectuar la Deducción Fiscal sin que se Requeran los Comprobantes Impresos por Persona Autorizada

La regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, exceptúa el cumplimiento de los requisitos fiscales en los comprobantes cuando se trate de los siguientes casos:

- a) Las estimaciones de los avances de obra en contratos celebrados con entidades o dependencias públicas, siempre que reúnan los requisitos señalados anteriormente.

(9) Análisis de las reformas fiscales. Ed. ISEF; México 1998. p. 145

- b) Los pagos de contribuciones federales, estatales o municipales, bastará que se efectúen con las formas oficiales, siempre que conste la impresión del sello de la oficina receptora.
- c) Las operaciones celebradas ante notario consignadas en escritura pública, excepto los honorarios y demás gastos.
- d) El pago de nóminas por sueldos y salarios, así como los asimilables a los mismos.
- e) Las copias de los boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y exceso de equipaje, expedidos por líneas aéreas.
- f) La emisión del "voucher de servicio" de las agencias de viaje por comisiones contratadas con los prestadores de servicios turísticos, así como las comisiones que pagan las líneas aéreas a dichas agencias, con base en los reportes de boleta vendida de vuelos.

Los requisitos aludidos dan cumplimiento a la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

"III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida...". (10)

(10) Resolución miscelánea fiscal. Ed. ISEF; México 1996. p.109

2.1.2.3 Autofacturación, Forma Alternativa de Justificar Compras

Algunos sectores de la producción y comercio se han encontrado con la dificultad de poder justificar con facturas o comprobantes que reúnan requisitos fiscales para su deducción, respecto de las erogaciones que por concepto de compras de materias primas y mercancías han efectuado. La limitante para poder obtener dicha documentación, se debe a que la capacidad administrativa de las personas que enajenan dichos bienes, no es suficiente para cumplir con todas las obligaciones previstas en cualquiera de los regímenes tributarios vigentes, como son el régimen general de ley o bien, el régimen simplificado.

En este sentido, atinadamente la autoridad fiscal mediante el Capítulo 2.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 otorga una verdadera facilidad administrativa a los contribuyentes que por la necesidad de deducir fiscalmente las erogaciones efectuadas por la adquisición de dichos bienes, ahora pueden lograr justificar las compras aludidas. (11)

Es así como la regla 2.5.1 de la mencionada Resolución, establece la posibilidad de deducir la adquisición de los bienes que se señalan en los párrafos siguientes, sin que la documentación reúna requisitos fiscales a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por: (12)

- A) Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, que en el ejercicio inmediato anterior no hubieran obtenido ingresos que excedan de una cantidad equivalente a 20 salarios mínimos generales de su área geográfica elevado al año, respecto de los siguientes bienes:

(11) Código fiscal de la federación. Ed. Taxor; México D.F. 1998 p.24

(12) Resolución miscelánea fiscal. Ed. ISEF; México 1998. p.109

1. Leche en estado natural.
2. Frutas, verduras y legumbres.
3. Granos y semillas.
4. Pescados y mariscos.
5. Desperdicios animales o vegetales.
6. Oros productos del campo no elaborados ni procesados.

B) Personas físicas que no tengan un establecimiento fijo (recolectores), respecto de desperdicios industriales, como podrían ser: vidrio, papel, plástico, metales, minerales, ferrosos, madera, etcétera.

C) Pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar , excepto los metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubíes, así como otros minerales ferrosos; siempre que en el año de calendario anterior no hubieran obtenido ingresos brutos anuales por la venta de minerales que excedan de un monto equivalente de \$ 1, 041, 730.00, establecido en la mencionada Resolución publicada en el D.O.F. del 24 de marzo de 1998.

El tope máximo para la adquisición por cada uno de los bienes de referencia, es del 80% del total de compras que efectúen los adquirentes. Esto significa que cuando menos el 20% de las adquisiciones, deberán comprobarse con facturas que reúnan requisitos fiscales.

Es restringida la aplicación de la mencionada facilidad, en virtud de que únicamente lo aplicarán aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la comercialización o industrialización de los productos adquiridos.

¿Quiénes son las personas que pueden optar por esta alternativa y cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que se puedan comprobar las compras? La regla 2.5.2 de la mencionada Resolución describe lo siguiente:

1. Las empresas que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 893, 448.00 (Resolución Miscelánea del 24 de marzo de 1998).
2. Los comprobantes deberán ser expedidos por duplicado y foliados en forma consecutiva, con los siguientes datos:
 - a) Deberán tener impresos la denominación o razón social del adquiriente, domicilio fiscal, RFC,
 - b) Nombre del vendedor, domicilio del negocio, firma del mismo o de quien reciba el pago y RFC.
 - c) Lugar y fecha de expedición, así como la descripción del producto objeto de la venta, unidades, precio unitario y precio total.
 - d) Número del cheque con el que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libra, siempre que el vendedor no tenga impedimentos para cobrar el cheque.
 - e) El ISR que se hubiera retenido al vendedor con motivo de la operación realizada, en su caso.
3. Se entregará copia del comprobante a que se refiere el rubro 2 de la regla antes mencionada a quien reciba el pago.

Los originales se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del comprador.

4. Presentar a más tardar el 31 de marzo de 1999, aviso mediante la forma oficial 46 ante la administración local de recaudación correspondiente, dando cuenta de haber aplicado esta facilidad de autofacturación y acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones efectuadas durante el año de 1998.

Los compradores deberán presentar declaración informativa de autofacturación conforme al programa de captura que para tal fin les proporcione la administración local de auditoría fiscal de la jurisdicción de su domicilio fiscal.

Para obtener dicho programa de captura (proforma), se requiere:

- ▣ Presentar cédula de identificación fiscal
- ▣ Disco flexible de 3.5" de alta densidad
- ▣ Forma oficial 46, sólo con los datos generales del adquirente

Cuando una agrupación realice el trámite, se hará por cada uno de los contribuyentes a los que representa.

No surtirá efectos esta facilidad por incumplimiento de la presentación de avisos e informes, en los términos y plazos señalados.

Por último, las empresas que hubieran optado por la alternativa de comprobar las compras a las personas señaladas anteriormente.

La regla 2.5.3. de dicha Resolución establece la obligación de retener y enterar el 5% del monto total de las adquisiciones realizadas por concepto del ISR, el que se enterará conjuntamente con su declaración del pago provisional del período en que se efectúa la operación.

2.1.2.4 Cheques Nominativos

Las personas morales que en el ejercicio de 1998, hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 1,048,878. 00, para que puedan efectuar la deducción de erogaciones cuyos montos excedan de \$ 5,244.00 deberán efectuar su pago mediante cheque nominativo de su cuenta bancaria, en el que contenga lo siguiente:

- Clave del registro federal de contribuyentes
- La expresión "para abono en cuenta del beneficiario", en la parte anversa del mismo

También podrán realizarse mediante traspasos de cuentas bancarias o casas de bolsa.

Se manifiestan en esta obra los montos actualizados para el primer trimestre de 1999, conforme al artículo 7-C de la Ley y que se han publicado en el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

La excepción a la regla en cuestión, es la relativa a los pagos que se hagan por concepto de sueldos y salarios. De hacerlos mediante cheque nominativo se opondría a una disposición de carácter laboral en el sentido de que los trabajadores deben percibir sus salarios en efectivo, precisamente en moneda de curso legal; asimismo las erogaciones que se realicen en poblaciones donde no haya bancos o en zonas rurales, estarán liberados de efectuar su pago mediante cheque cuando así lo determinen las autoridades fiscales.

Para cumplir con el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y poder deducir fiscalmente con base en los comprobantes, quien los utilice debe cerciorarse de que la identidad de quien los expide es correcta, sin que este proceso se lleve a cabo, bastará efectuar el pago con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extiende el comprobante, conservar copia del mismo y cerciorarse de que el comprobante fue impreso por

establecimiento autorizado por la SHCP y que en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de quien lo expide. Facilidad que otorga la regla 2.4.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

En el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establecen algunas reglas de carácter fiscal en materia de comprobación de documentos para efectuar su deducción.

Las erogaciones efectuadas mediante tarjetas de crédito, el pago correspondiente se deberá realizar a través de cheque nominativo expedido a favor de la emisora de la tarjeta.

Para deducir las erogaciones por concepto de pagos de contribuciones y viáticos, no será necesario que se realicen con cheque nominativo. Las erogaciones que se efectúen a través de un tercero, deberán expedirse con cheque nominativo a nombre de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta de la empresa, los comprobantes deberán reunir requisitos fiscales. En este último caso, deberá entregar copia de la cédula de identificación fiscal de su representado y acreditar su representación mediante documentos autorizados ante notario o corredor público, salvo en los gastos de transporte, renta de vehículos, alimentación u hospedaje, según lo establece la regla 2.4.12.

2.1.3 REGISTROS CONTABLES

No basta con que se satisfagan los requisitos de los comprobantes y que los pagos se hayan realizado mediante cheques nominativos, sino además, para que las compras y gastos se puedan deducir, deberán estar debidamente registradas en la contabilidad según lo establece la fracción IV del artículo 24 de la Ley, obligación contenida en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Para estos efectos no sólo se tendrán que registrar las erogaciones que afecten los resultados contables, sino que además deberán registrarse aquellas deducciones que únicamente se determinan por medio de mecanismos esencialmente fiscales y que, en su caso, se hará inclusive en cuentas de orden, ya que éstas forman parte de la contabilidad, como lo señala el artículo 16 del Reglamento de la LISR.

Ahora bien, con la finalidad de reducir los costos de almacenamiento de la contabilidad, así como de adquisición de microfílm, discos ópticos y cualquier otro medio autorizado para guardar y reproducir dicha contabilidad, se establece en el tercer párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación a partir de 1998 una reducción de diez a cinco años el período obligatorio para conservar la contabilidad. El período de cinco años será contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. El Legislador ha hecho coincidir dicho plazo con el establecido en el artículo 67 del mismo Código, relativo a la caducidad de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

No obstante lo anterior, el plazo se computará a partir del día en que se presente la declaración del último ejercicio fiscal en que se hayan producido los efectos de actos que se prolonguen en el tiempo. Los actos de referencia podrían ser entre otros, aquéllos en que no se haya aplicado la deducción inmediata o se requieran más de cinco años para amortizar pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

2.1.4 RETENCION Y ENTERO DE IMPUESTOS A CARGO DE TERCEROS

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece la responsabilidad solidaria con los contribuyentes que, en su caso, se les tenga que efectuar la retención de impuestos hasta por el monto de los mismos.

Quienes cumplan con la obligación del párrafo que antecede, tendrán la posibilidad de considerar como partida deducible los gastos efectuados por los cuales se deba retener el impuesto sobre la renta, y que además lo enteren ante las oficinas recaudadoras, en virtud de que la fracción V del artículo 24 de la misma Ley lo considera como requisito necesario. Ejemplos de estos pagos son los salarios efectuados a personas físicas por concepto de honorarios o arrendamiento de inmuebles a residentes en el extranjero, cuando así lo establezca el Título V de la Ley y las compras que a través de la autofacturación se realicen.

En los casos en que no hubiera efectuado la retención correspondiente a cargo de terceros, pero recaba de estos copia de las declaraciones en que consta el pago de los impuestos, también se considera que se cumple con el requisito para efectuar la deducción fiscal.

2.1.5 CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Este requisito se limita cerciorarse de la veracidad de los datos contenidos en la cédula de identificación del registro federal de contribuyentes de la persona que expide un comprobante que de lugar a la deducción fiscal. La cédula de referencia deberá estar reproducida en los mencionados comprobantes, como lo señala la fracción VI del artículo 24 de la Ley.

2.1.6 TRASLADO DE IMPUESTOS

Para efectuar la deducción de erogaciones realizadas con personas obligadas al pago del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, se incurrirá en la necesidad de solicitar a dichas personas que le trasladen el impuesto correspondiente en

forma expresa y por separado en los comprobantes que sean expedidos. De esta manera se considera que se cumplé con la fracción VII del artículo 24 de la Ley. (13)

El impuesto especial sobre producción y servicios que se debe expresar en los comprobantes para que proceda la deducción, tendrá que ser únicamente en el caso de las empresas que sean contribuyentes del mismo impuesto especial.

Sólo en los casos que tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que grave el impuesto especial sobre producción y servicios, éstos no serán deducibles, cuando se hubiera trasladado en forma expresa y por separado en los comprobantes de los mencionados servicios. Concretándose estos a la comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución con motivos de la enajenación de bienes grabados por este mismo impuesto.

2.1.7 FECHA LIMITE PARA REUNIR LOS REQUISITOS

La fracción XXII del artículo 24 de la Ley establece un plazo para que se satisfagan los demás requisitos para efectuar las deducciones correspondientes. El plazo está comprendido hasta el día en que se deba presentar la declaración del ejercicio fiscal, en caso contrario se considera que no se reúnen los requisitos para efectuar la deducción.

Se debe observar que la fecha consignada en los comprobantes corresponda precisamente al ejercicio en que se pretende deducir, en caso contrario, se pierde el derecho a la deducción fiscal.

(13) Aplicación práctica de la ley del I.V.A. Ed. ISEF; México 1996. p.82

2.2 REQUISITOS ESPECIFICOS DE LAS DEDUCCIONES

2.2.1 DONATIVOS

Aún cuando los donativos no sean gastos estrictamente indispensables para los fines de las actividades de la empresa, se podrán deducir siempre que no sean onerosos o remunerativos y que se otorguen en los siguientes casos:

- A la Federación, Estados o Municipios, así como a organismos descentralizados no contribuyentes del impuesto sobre la renta
- A las fundaciones, patronatos y demás entidades con el propósito de apoyar económicamente las actividades de donatarias autorizadas para recibir donativos
- A las sociedades y asociaciones civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de preservación e investigación de la flora y fauna silvestre y acuática dentro de las áreas geográficas definidas que señala la SHCP mediante reglas de carácter general, condición en que a la fecha en que ve la luz pública esta obra no se ha publicado
- A las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia
- A las asociaciones o sociedades civiles de enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la Ley General de Educación

- A las asociaciones o sociedades civiles constituidas con fines culturales de investigación científica o tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas

- A las bibliotecas y museos abiertos al público

- A las asociaciones y sociedades civiles que constituyan con el propósito de otorgar becas educacionales

- A programas de escuela empresa

- A las escuelas, colegios o universidades que sean establecimientos públicos o de particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, en este caso, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el 5% de los donativos que perciban, según lo establecido en el artículo 14-C del Reglamento de la Ley (14)

Las mencionadas dependencias, excepto la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, deberán obtener la autorización para recibir donativos que se consideran deducibles para la determinación del resultado fiscal de los donantes, así como su inclusión en el anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

(14) Sociedades y asociaciones civiles, régimen jurídico-fiscal. Ed. ISEF; México 1998. p.53

Para que se perfeccione el donativo, adicionalmente la fracción IX del artículo 24 de la Ley, precisa que sólo se deducirán aquellos que hayan sido efectivamente erogados; entendiéndose como tal, cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

2.2.2 DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES SOBRE VENTAS

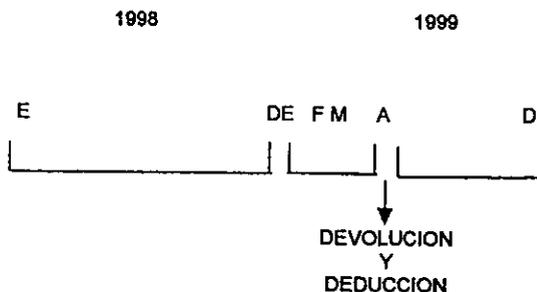
El artículo 22, fracción I de la LISR describe en forma general aquellas deducciones que los contribuyentes pueden deducir:

"I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores".

Tal parece que estos conceptos representan una disminución a las ventas, sin embargo, para efectos fiscales no es sino un aumento a las deducciones autorizadas. Además esta disposición entraña una gran inquietud, toda vez que para efectuar su deducción parecería que debieran deducirse en el ejercicio en que se acumuló la venta del cual derivan las devoluciones, descuentos o bonificaciones, sin embargo, el artículo 13-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, viene a aclarar tal incertidumbre al respecto, señalando que en el caso de devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en que se consideró ingreso acumulable, podrán deducirse en el ejercicio en que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso que les dio origen. Esto significa: (15)

(15) Ley del impuesto sobre la renta. Ed. Taxco; México 1999. p.30

SEGUNDO CASO



La devolución aceptada en el mes de abril derivada de una venta efectuada en el ejercicio anterior, implicará afectar el ingreso acumulable del ejercicio en que se realiza la devolución.

2.2.3 DEDUCCION DE MERCANCIAS

Los contribuyentes que hubiesen iniciado sus operaciones antes del 1º. De enero de 1987, a la entrada en vigor de la nueva base de tributación, observaron un cambio importante en el sentido de considerar como deducción autorizada las compras netas adquiridas a partir de esa fecha en adelante, en sustitución de la deducción fiscal del costo de lo vendido.

Hemos de tomar en consideración que el concepto de compras netas lleva implícito la disminución de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se hayan efectuado en un ejercicio sobre las adquisiciones deducidas en el mismo, así como aquellas que se efectuaron dentro de los dos meses posteriores al cierre del ejercicio de referencia.

La Cía. Zeta S.A de C.V. tiene la siguiente información:

Total de compras en el ejercicio 1998:	\$ 4,250,000.00
Devoluciones sobre compras en 1998:	700,000.00
Descuento sobre una compra de noviembre de 1998, efectuada en el mes de febrero de 1999:	200,000.00

Determinación de las compras netas del ejercicio de 1998:

Compras totales de 1998:		\$ 4,250,000.00
Menos:		
Devoluciones sobre compras en 1998:	700,000.00	
Descuento sobre compra en 1999:	200,000.00	900,000.00
		<u>\$ 3,350,000.00</u>

El artículo 13-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio, de igual manera podrán disminuirse de las deducciones autorizadas del ejercicio en que suceda tal circunstancia, en lugar de hacerlo contra las adquisiciones que le dieron origen en el ejercicio en que estas últimas hayan sido deducidas para efectos fiscales, todo esto bajo los siguientes supuestos:

a) Cuando el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre compras se apliquen contra las adquisiciones en el ejercicio en que se hayan deducido y no incremente en más de un 10% el coeficiente de utilidad utilizable para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen tales hechos.

La Cía. Zeta, S.A. de C.V. tiene la siguiente información correspondiente al ejercicio de 1998:

Ingresos propios de la actividad	\$ 9,350,000.00
Ganancia inflacionaria acumulable	50,000.00
Ingresos acumulables	<u>\$9,400,000.00</u>
Menos:	
Deducciones autorizadas	7,900,000.00
UTILIDAD FISCAL	<u><u>\$ 1,500,000.00</u></u>

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}} = \frac{\$ 1,500,000.00}{\$ 9,350,000.00} = \underline{0.1604}$$

Devolución de mercancías en marzo de 1999 \$ 200,000.00

Aplicación de la devolución en el ejercicio de 1998

Ingresos acumulables	\$9,400,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas (\$ 7,900,000 - \$ 200,000)	\$7,700,000.00
UTILIDAD FISCAL	<u><u>\$ 1,700,000.00</u></u>

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}} = \frac{\$ 1,700,000.00}{\$ 9,350,000.00} = \underline{0.1818}$$

Coeficiente de utilidad anterior	0.1604
Coeficiente de utilidad actual	0.1818
DIFERENCIA	<u><u>0.0214</u></u>

En virtud de que el incremento del coeficiente es mayor en un 13.34% (0.0214/0.1604), la disminución de la devolución no deberá afectar a las adquisiciones que le dieron origen en el ejercicio en que éstas se hubiesen deducido fiscalmente; en caso concreto, la aplicación de la devolución de \$ 200,000 deberá efectuarse en el ejercicio en que ocurrió dicha devolución.

b) Otra condición que deberá cumplirse para no poder restar las devoluciones, descuentos o bonificaciones a las adquisiciones que les dieron origen en el ejercicio en que se hubiesen deducido, es cuando en ese mismo ejercicio se hubiera obtenido pérdida fiscal y al aplicar dichos conceptos dé como resultado que se convierta en utilidad fiscal la mencionada pérdida.

La Cía. Zeta, S.A. de C.V. durante el ejercicio de 1998, obtuvo pérdida fiscal en un monto equivalente a \$160,000.00. Se efectúan devoluciones en el mes de marzo de 1999 por \$200,000.00, en este caso, si se llegara aplicar la devolución en el ejercicio de 1998, la pérdida fiscal de \$160,000.00 se convertiría en utilidad fiscal de \$ 40,000.00 (200,000 - 160,000), en tal sentido la afectación de la devolución sobre las compras no deberá aplicarse en el ejercicio de 1998, sino hasta el ejercicio de 1999.

Como se indicó al principio de este tema, a partir de la reforma de 1986, desaparece paulatinamente la deducción fiscal del costo de ventas y consigo el efecto de los inventarios. Al término de cada ejercicio, los inventarios jugaban un papel primordial en la determinación del resultado fiscal, en virtud de que la deducción del costo de ventas era inversamente proporcional al crecimiento o disminución del valor de los inventarios finales al término de un ejercicio fiscal en particular.

- A mayor valor en el inventario final, menor era la deducción en relación con las adquisiciones de mercancías en el ejercicio

- A menor valor en el inventario final, mayor era la deducción en relación con las adquisiciones de mercancías en el ejercicio

	1er. Año	2º. año
Inventario Inicial	\$ 200,000.00	\$ 300,000.00
Más:		
Compras netas	<u>\$1'000,000.00</u>	<u>\$1'000,000.00</u>
Suma	\$1'200,000.00	\$1'300,000.00
Menos:		
Inventario final	<u>300,000.00</u>	<u>150,000.00</u>
COSTO DE VENTAS	<u>\$ 900,000.00</u>	<u>\$1'150,000.00</u>

Así es como a partir del 1ro de enero de 1987, la deducción se limita hasta por el monto total de las compras netas de mercancías según lo señala el primer párrafo de la fracción II del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

"II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores."

En la reforma vigente a partir del 1ro. de enero de 1999 en el caso de compras de importación, la deducción se efectuará en los siguientes términos:

- a) Deberá comprobarse el cumplimiento de requisitos legales para su importación definitiva.

- b) Las importaciones temporales se deducirán hasta el momento en que se retomen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera.
- c) Las materia primas o mercancías que se encuentren sujetas al régimen de depósito fiscal conforme a la Ley Aduanera se efectuará la deducción cuando el importador los enajene, los retome al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente.
- d) El importe de las compras no podrá ser superior al valor en aduanas.
- e) Sólo se deducirán aquellas adquisiciones que mantenga en el extranjero, hasta que realice la venta de dichos bienes o consuma la importación, con la excepción de aquellos bienes que se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero, como lo señala la fracción XVI del Artículo 24 de la Ley.
- f) Cuando por las adquisiciones realizadas en los términos de la fracción II o por los gastos a los que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 24, fracción XXII de esta Ley. (16)

(16) Ley aduanera, reglamento y resoluciones. Ed. Taxo; México 1999. p.75

2.2.4 CREDITOS INCOBRABLES

La fracción VI del artículo 22 de la Ley establece la posibilidad de deducir pérdidas por cuentas incobrables, en los casos en que se consuma el plazo de prescripción, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro; requisito contenido en la fracción XVII del artículo 24 del mismo ordenamiento legal, considerando que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, según lo señala el artículo 25 del Reglamento de la Ley:

- a) Cuando el deudor no tenga bienes embargables.
- b) Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
- c) Cuando la cuenta por cobrar hasta por el monto de sesenta veces el salario mínimo del Distrito Federal, no se hubiera cobrado en un plazo de dos años posteriores a su vencimiento.
- d) Cuando el deudor se declare en quiebra, la deducción se efectuará ante la existencia de la sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o falta de activo, así mismo cuando el deudor se hubiera declarado en suspensión de pagos.

2.2.5 INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA Y PROGRAMAS DE CAPACITACION A EMPLEADOS

Se pueden calificar de estimulativas las disposiciones fiscales que propician la investigación y desarrollo de tecnología, así como los programas de capacitación de los trabajadores. Tal apreciación se desprende de la fracción VII del artículo 22 de la Ley, en la que se establece en favor de las empresas la posibilidad de deducir las aportaciones que se efectuaron a fondos destinados a apoyar precisamente a la investigación y desarrollo, así como a la capacitación de su personal.

2.2.5.1 REQUISITOS PARA LA DEDUCCION DE LAS APORTACIONES

Para tales efectos, deberán cumplirse los requisitos consignados en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y que describimos en forma sucinta:

- a) Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso irrevocable a una institución de crédito autorizada para operar en la República. El término "irrevocable" significa que la empresa deberá aportar efectivamente los recursos al fondo y que ya no podrá recuperar su titularidad.
- b) Los fondos destinados a la investigación y desarrollo no podrán exceder del 1.5% de los ingresos que obtenga la empresa en el ejercicio. Posibilidad que podrá construirse con aportaciones de varios contribuyentes siempre que sean residentes en México y designen a un representante común, quien deberá comprobar a las autoridades fiscales el propósito del fondo, así como el avance y evolución de dichos programas. Aseveración tomada del artículo 33 del Reglamento de la Ley.
- c) Los fondos destinados a los programas de capacitación no podrán exceder del 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.
- d) Los fondos aportados a cada uno de los fideicomisos, así como sus rendimientos se destinarán a los programas de investigación y desarrollo o programas de capacitación.
- e) Los fondos y rendimientos podrán invertirse en la adquisición de activos fijos, sólo cuando estén relacionados directa y exclusivamente con dichos programas.
- f) Los fondos se podrán integrar en un sólo fideicomiso, siempre que se distingan las aportaciones y rendimientos de cada uno de ellos.
- g) No podrán disponer para fines distintos de los fondos, rendimientos o de los activos fijos que adquieran. Si dispusieran de ellos para fines distintos, pagarán sobre la cantidad respectiva un impuesto sobre la renta a la tasa del 34%.

- h) Los fondos y rendimientos deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija, en tanto no se destinen a investigación y desarrollo de tecnología, o a los programas de capacitación del personal.
- i) Para que se cumpla con los objetivos de los fondos y rendimientos, se establece un plazo de dos años a partir de su aportación para destinarlos a la investigación y desarrollo de tecnología, así como a los programas de capacitación de los empleados. En caso contrario, las empresas presentarán declaraciones complementarias de los ejercicios en que hubieran efectuado las deducciones, sin incluir las cantidades deducidas por las aportaciones y acumulando, además, los rendimientos que en esos mismos ejercicios hubieran generado.

Se considera tecnología a los bienes y derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, con algunas excepciones. Conforme a dicho precepto, se considerará tecnología los dibujos o modelos; planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicas; así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; pagos por derechos a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos; pagos por derechos a permitir el acceso al público a dichas imágenes visuales, sonidos cuando en ambos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica y otros medios similares.

En relación con los programas de capacitación al personal y los programas de calidad, sólo se considerarán tecnología cuando tengan el carácter de complementarios de los conceptos mencionados en el párrafo anterior.

2.2.6 DEDUCCION DE GASTOS CUANDO HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE EROGADOS

Existen algunos pagos que se les efectúa a determinados contribuyentes, que únicamente se podrán considerar deducibles, cuando hayan sido pagados en efectivo, con cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias o casas de bolsa y en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Esto en razón de que a esos contribuyentes se les obliga a acumular sus ingresos en crédito cuando efectúen la cobranza del precio pactado en el caso de enajenación, o la contraprestación en el caso de la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

La fracción IX del artículo 24 de la Ley, describe las personas que al momento en que cobren el precio o la contraprestación pactada del ingreso obtenido por ellas, se considerará una deducción autorizada para la determinación del resultado fiscal de las personas morales que le realizan los pagos y son las siguientes:

- a) Personas físicas con ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.
- b) Personas físicas con ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.
- c) Personas físicas con ingresos por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, destinados para su venta al público.
- d) Sociedades civiles con ingresos por la prestación de servicios personales independientes.
- e) Asociaciones civiles con ingresos por la prestación de servicios personales independientes.

- f) Personas morales que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado.
- g) Personas físicas que realicen actividades empresariales y que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado.
- h) Personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes.
- i) Entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para percibir donativos deducibles para los donantes.

Solo en el caso de erogaciones por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, para que se consideren deducibles en el ejercicio en que sean devengados, deberá realizarse el pago a más tardar a la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio.

2.2.7 HONORARIOS Y GRATIFICACIONES A ADMINISTRADORES, CONSEJEROS, DIRECTORES, GERENTES GENERALES O CONSEJEROS.

El requisito para la deducción de los pagos por concepto de honorarios y gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinará en cuanto a un monto de percepción, según lo establece la Fracción X del artículo 24 de la Ley:

- a) Que los honorarios y gratificaciones sean menores o iguales al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía.
- b) Que los honorarios y gratificaciones sean menores o iguales al monto de los sueldos y salarios pagados en el ejercicio.
- c) Que los honorarios y gratificaciones sean menores o iguales al 10 % del monto total de las demás deducciones del ejercicio.

Ejemplo

Funcionarios	Sueldo mensual
Administrador	
Director	
Gerente General	
Sueldos y salarios	Monto anual
Personal de confianza	\$ 365,000.00
- Personal sindicalizado	467,000.00
	\$ 832,000.00
Otras deducciones	\$ 1,800,000.00
Por:	10 %
	\$ 180,000.00
Honorarios y gratificaciones	Importe anual
Administrador	\$ 80,000.00
Director	60,000.00
Comisario	50,000.00
	<u>190,000.00</u>

- Las percepciones anuales por concepto de honorarios y gratificaciones para cada persona, en ningún caso supera el sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía.
- El importe anual de \$ 190,000.00 correspondiente a los honorarios y gratificaciones no es superior a \$ 832,000.00 relativos a los sueldos y salarios anuales devengados por el personal de la empresa.

- El importe de \$ 190,000.00 correspondiente a los honorarios y gratificaciones, sin embargo, si es superior a los \$ 180,000.00 relativos al 10 % de las otras deducciones del ejercicio.

Independientemente de los dos primeros casos en los cuales el monto de pago por conceptos de honorarios y gratificaciones se encuentran dentro de los límites para que puedan considerarse deducibles para la determinación del resultado fiscal; en el tercer caso no resulta el mismo efecto, lo que trae como consecuencia la obtención de una partida no deducible:

Honorarios y gratificaciones	\$ 190,000.00
Menos:	
10 % del monto total de las otras deducciones	180,000.00
PARTIDA NO DEDUCIBLE	<u>\$ 10,000.00</u>

Podremos concluir que para la deducibilidad de los pagos de referencia, podrán satisfacerse los tres requisitos.

2.2.8 PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL

A falta de definición expresa en la legislación fiscal del concepto de previsión social señalaremos los siguientes objetivos:

- a) Elevado el nivel físico, cultural e intelectual de los trabajadores y que no constituyan una remuneración a los servicios.
- b) Proteger íntegramente a los trabajadores y a los que de los mismos dependen, con el objeto de asegurarles un mayor bienestar económico.
- c) Implementar medidas de prevención para cuidar el capital humano.

- d) Asegurarles a todos los trabajadores una vida mejor, con medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de temor, enfermedad, desocupación, con el fin de mantener y acrecentar los valores intelectuales, morales y filosóficos.
- e) Contribuir a la preparación y ocupación del empleado a facilitarle una vida cómoda e higiénica.
- f) Buscar el desarrollo integral del individuo.

Las bases para el otorgamiento de las prestaciones de previsión social, satisfacen los conceptos contenidos en la fracción XII del artículo 24 de la Ley, el cual establece:

"... se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y de otros de naturaleza análoga".

Evidentemente algunas de las prestaciones de previsión social descritas anteriormente, se cumplen a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, no impide que las empresas puedan otorgar beneficios adicionales para mejorar el nivel de vida de los trabajadores.

La finalidad de las pensiones y jubilaciones otorgadas por parte de los patrones, consiste en garantizar al trabajador la seguridad de percibir un ingreso en la fecha de retiro del trabajo, que le permita hacer frente a sus necesidades económicas en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez y retiro. (17)

(17) Ley del seguro social y principales reglamentos. Ed. ALF; México 1999. p.94

El objetivo de las prestaciones de indemnizaciones por riesgos y enfermedades, así como los subsidios por incapacidad, consisten en otorgar a los trabajadores un apoyo adicional por parte de la empresa, en los casos de riesgos de trabajo, o enfermedades generales, cuando aquellos queden incapacitados en forma parcial o total para que sigan prestando sus servicios a la misma.

El reembolso de gastos médicos, hospitalarios y de funeral, brinda un beneficio en forma directa al trabajador, cuando éstos son cubiertos por la empresa en virtud de la prestación otorgada. El trabajador no se ve afectado económicamente y se ve protegido al aumentar la seguridad de un tratamiento médico adecuado y suficiente, tanto para él como para sus familiares y beneficiarios.

Los subsidios por incapacidad consisten en cubrir al trabajador, la diferencia del monto que paga el Instituto Mexicano del Seguro Social por incapacidades y el sueldo que en condiciones normales percibe dicho trabajador. En el caso de una incapacidad por tres días el Instituto no cubre el pago de ese lapso. Sin embargo, si la empresa liquida el salario de esos días, se consideraría una prestación de previsión social.

El fondo de ahorro tiene una finalidad ayudar y apoyar a los trabajadores que participen en este plan para fomentarles el espíritu de ahorrar recursos económicos para la solución de contingencias futuras.

El fondo se constituye a través de aportaciones por parte del patrón e impulsa la garantía preventiva de tranquilidad para el trabajador de contar con recursos que a una determinada fecha pueda disfrutar.

Las becas educacionales que se otorguen en su totalidad o en un porcentaje, para la realización de estudios por parte de los trabajadores o sus hijos, incluyendo los conceptos de

inscripción, colegiaturas, uniformes y útiles escolares, podrán ser pagadas directamente por la empresa o bien, vía reembolso de esos gastos.

En caso de que el Seguro Social no pueda prestar el servicio de guarderías infantiles para los hijos de madres trabajadoras por falta de capacidad, la empresa podrá apoyar en el pago a particulares de gastos inherentes a dichos servicios o efectuar la construcción de sus propias guarderías infantiles.

Los gastos en actividades culturales serán aquellas que permitan elevar el desarrollo intelectual de los trabajadores y sus familiares. Comprende, inclusive los cursos de idiomas, pintura, fotografía, música, etc., así como los instrumentos necesarios para el aprendizaje.

Con la finalidad de elevar el desarrollo físico y la salud de los trabajadores, la empresa podrá fomentar la práctica de un deporte, efectuando gastos e inversiones en instalaciones apropiadas para tal efecto, así como proporcionar uniformes y equipo necesarios para su realización, y el pago de servicios de instructores e inscripciones a un club deportivo.

Otro concepto más de previsión social lo representa una amplia gama de prestaciones que se incluyen en el término genérico de "... otra de naturaleza análoga".

Con suficiente objetividad deberán justificarse las prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social y que tengan la finalidad de garantizar la seguridad y bienestar de los trabajadores, así como elevar el nivel cultural, social y físico de los mismos a continuación mencionamos algunos:

Dispensas familiares. Representa la dotación de productos de primera necesidad en forma directa, o bien, a través de vales canjeables en tiendas de autoservicio.

Ayuda de transporte. Son los gastos e inversiones realizados para proporcionar a los trabajadores un transporte cómodo y seguro de sus hogares a su fuente de trabajo. Se puede proporcionar vía reembolso de comprobantes, una cantidad en proporción al salario, para que el trabajador sufraga esos gastos.

Ayuda de renta para casa-habitación. Es el otorgamiento de una cantidad en dinero en proporción al salario, solo para trabajadores que no cuenten con casa propia y será comprobada con los recibos por arrendamiento de los arrendadores.

Seguro de vida. El objeto de esta prestación consiste en otorgar una seguridad económica a los familiares, en caso de fallecimiento del trabajador.

Dote matrimonial. Consiste en proporcionar al trabajador, una ayuda económica o en bienes al realizar su matrimonio.

Ayuda por nacimiento. Consiste en otorgar al trabajador, una ayuda económica o en bienes por el nacimiento de cada uno de sus hijos.

(18)

(18) Ley del seguro social y principales reglamentos. Ed. ALF; México 1999. p.87

2.2.8.1 REQUISITOS GENERALES PARA LA DEDUCCION DE PREVISION SOCIAL

- a) Se otorgarán en forma general en beneficio de todos los trabajadores
- b) Deberán satisfacer necesidades comunes de los trabajadores
- c) Deberán establecerse planes conforme a plazos y requisitos
- d) Se otorgarán sobre las mismas bases, según lo establece la fracción II del artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo en los siguientes casos:
 - Que se trate de planes con beneficios distintos para los trabajadores de una misma empresa por tener varios sindicatos
 - Que se trate de personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que los demás trabajadores
 - Que los planes del personal que labore en el extranjero sean distintos a los demás
 - Que se trate de planes distintos para el personal de confianza en relación con los demás trabajadores

En este último caso, existe una limitante para la deducción de la previsión social destinada a empleados de confianza, en virtud de lo señalado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley, en el sentido de que los empleados de confianza no podrán tener beneficios mayores para salarios mayores ni tener prestaciones superiores de las otorgadas a los demás trabajadores, llámesele a éstos sindicalizables.

La fracción I del artículo 20 referido, limita la deducción a los gastos de previsión social cuando éstos sean proporcionalmente mayores para salarios superiores, como se ilustra en el siguiente esquema.

La Compañía X, S.A. de C.V. durante el ejercicio de 1998 otorgó prestaciones de previsión social en las que se incluyen las cuotas al IMSS, así como las importaciones al SAR e Infonavit.

Los empleados de confianza tienen un salario de \$ 70.00 diarios y los demás trabajadores de \$ 40.00 diarios.

	No. de Empleados	Base Prestación	Porciento prestación	Previsión Social
De confianza	6	\$ 162,000.00	40 %	\$ 64,800.00
Sindicalizados	<u>25</u>	360,000.00	30 %	<u>108,000.00</u>
	31			\$ 172,800.00
Menos:				
Partida no deducible	6	\$ 162,000.00	10 %	16,200.00
DEDUCCION DE GASTOS SI SE LES HUBIERA OTORGADO EL BENEFICIO APLICABLE A LOS SALARIOS MENORES				<u>\$ 156,600.00</u>

En este caso, se observa que los gastos de previsión social que proporcionalmente son mayores para salarios superiores, serán no deducibles al monto que representa la aplicación de la proporción del excedente de la prestación equivalente al 10 % (40%-30%), por el monto del salario anual de los empleados de confianza.

Si el porciento de las prestaciones fueran a la inversa, esto es, que los beneficios mayores para salarios menores fueran del 40 % y los beneficios a empleados de confianza fueran del 30 %, la totalidad de la previsión social sería una deducción autorizada.

La fracción II del mismo artículo 20, limita la deducción de gastos en cada plan de previsión social en beneficio a empleados de confianza cuando sean proporcionalmente superiores respecto a los otorgados a los demás trabajadores. Tomando únicamente los importes de previsión social del ejemplo anterior, obtendríamos lo siguiente:

EMPLEADOS DE CONFIANZA
Previsión social en el ejercicio = \$ 64,800.00 = 0.15
Salarios pagados en el ejercicio \$ 432,000.00

LOS DEMAS TRABAJADORES
Previsión social en el ejercicio = \$ 108,200.00 = 0.12
Salarios pagados en el ejercicio \$ 900,000.00

Diferencia 0.03

Por:

Salarios pagados a empleados de confianza \$ 432,000.00

PARTIDA NO DEDUCIBLE \$ 12,980.00

- e) En planes de seguros de vida, sólo se asegura a los trabajadores (Art. 19-III RLISR).
- f) Cuando los trabajadores deben participar en aportaciones al plan de revisión social (fondo de ahorro), para la deducibilidad del gasto por parte de la empresa tendrán que participar cuando menos el 75 % de los elegibles (Art. 20-III RISR).
- g) Que se efectúen en territorio nacional, excepto con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos de la empresa (Art. 23-I ISR).
- h) Que se efectúen en relación con empleados de la empresa, señalamiento de la fracción II del mismo artículo reglamentario, en su caso:
- Con el cónyuge o con quien viva en concubinato
 - Con los dependientes ascendientes o descendientes
- i) Deberán concederse por escrito en contratos colectivos de trabajo, o bien en las políticas internas de la empresa, como lo dispone la fracción IV del artículo 20 del Reglamento de Ley.

2.2.8.2 FONDO DE AHORRO

El fondo de ahorro aportado por los patrones en beneficio de los trabajadores debe constituir realmente una prestación adicional a su salario, y no un complemento del mismo.

La fracción I del artículo 22 del Reglamento de la Ley, establece los plazos y requisitos específicos que para el fondo de ahorro deberán cumplirse y poderlo deducir en materia fiscal:

"I. Que el monto de las aportaciones no deberá exceder del 13 % de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza...".

Salario mensual del trabajador "A"	\$ 3,500.00
------------------------------------	-------------

Por:

Porcentaje de aportación al fondo de ahorro	13 %
---	------

APORTACION AL FONDO DE AHORRO	\$ 455.00
-------------------------------	-----------

Salario mensual del trabajador "B"	\$ 11,275.00
------------------------------------	--------------

Por:

Porcentaje de aportación al fondo de ahorro	13 %
---	------

APORTACION AL FONDO DE AHORRO	\$ 1,465.75
-------------------------------	-------------

Para que las aportaciones sean deducibles, no deberán exceder del tope de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios.

$$10 \times \$ 34.45 = \$ 344.50 \times 30 \text{ días} = \$ 10,335.00 \times 13 \% = \$ 1,343.55$$

En los casos anteriores respecto al trabajador "A", no existe ninguna limitante para su deducción, en virtud de que la aportación del fondo de ahorro, se encuentra contenido dentro de los dos límites establecidos en el RLISR.

Sin embargo, con el trabajador "B" revela una diferencia entre la aportación del fondo de ahorro y el límite de las 10 veces el salario mínimo general del Distrito Federal:

Aportación al fondo de ahorro del trabajador "B"	\$ 1,465.75
Menos:	
Límite de deducción de 10 veces el salario mínimo	<u>1,343.55</u>
PARTIDA NO DEDUCIBLE	<u>\$ 122.20</u>

Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, el límite de 10 veces el salario mínimo general será el correspondiente al área geográfica del Distrito Federal.

Para no desvirtuar la existencia real del fondo de ahorro, se establece en la fracción II del artículo 22 del mismo ordenamiento un plazo de retiro que consiste únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

La fracción III del artículo en cuestión, establece la posibilidad de destinar parte del fondo de ahorro para otorgar préstamos en beneficio de los trabajadores participantes y otra parte para ser invertidos en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en títulos valor que coticen en bolsa o en valores de renta fija que la SHCP determine. (19)

(19) Estudio práctico del régimen fiscal de dividendos. Ed. ISEF, México 1998. p.120

Aún cuando no se establece un límite para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores, hemos de suponer que deberán ser cantidades que por una necesidad imperiosa el trabajador requiere efectuar gastos apremiantes. De ninguna manera será aceptable la deducción del fondo de ahorro, cuando el retiro que se efectúe como préstamos a los trabajadores se haga en forma programada para que mensualmente se retire el equivalente a las aportaciones efectuadas por el patrón; con esto desvirtuaría el sentido del ahorro.

Se limita en esta fracción la inversión en los instrumentos señalados, con la finalidad de evitar especulación de inversión en otros esquemas que traigan la consecuencia de caer en un alto grado de riesgo para el fondo de ahorro.

Finalmente, para cumplir con los requisitos de deducción de las aportaciones voluntarias, así como los fondos de ahorro, queda limitada la deducción hasta el monto que represente la suma de las aportaciones voluntarias que el patrón efectúe a la cuenta individual del SAR, más las retenciones y aportaciones al fondo de ahorro, siempre que dicha suma no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

2.2.9 PRIMAS DE SEGUROS O FIANZAS

- a) Los pagos que se hagan se efectúen conforme a la Ley General de Instituciones de Seguros
- b) Que correspondan a seguros de bienes deducibles
- c) No se otorguen préstamos a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas
- d) Que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento, relativos a los seguros en beneficio de la empresa que los contrate para resarcirla de las pérdidas por causa de muerte, accidente o enfermedad de técnico o dirigente clave, como sigue:
 - Los seguros serán a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.

- El técnico o dirigente deberá tener relación laboral con la empresa o socio industrial.
- La empresa contratante deberá ser beneficiaria irrevocable.
- La empresa acumulará a sus ingresos el importe del rescate.

2.2.10 COMISIONES CONDICIONADAS A LA COBRANZA

Para efectuar la deducción de los pagos a empleados o terceros, tratándose de comisiones sobre las enajenaciones a plazos o en arrendamiento financiero que hubiesen contratado, se satisfacen los requisitos señalados en la fracción XIX del artículo 24 de la Ley, en el sentido de que dichas comisiones deberán estar condicionadas al cobro de los pagos que efectúen los contratantes.

2.2.11 COMISIONES Y MEDIADORES DEL EXTRANJERO

La fracción XXIII del artículo 24 de la Ley, establece otro requisito más en materia de deducción de comisiones. Este lo representa el pago a comisionistas extranjeros y que para tal efecto dichas personas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del mismo ordenamiento legal:

- a) Probar que se encuentran registrados en el país en que residan para efectos fiscales.
- b) Que efectúen pagos provisionales del Impuesto sobre la renta en su país.

2.3 GASTOS NO DEDUCIBLES

En relación con los gastos que generalmente un contribuyente realiza en la actividad que desarrolla, podrán incurrir en incumplimiento con los requisitos para su deducción, aquellos que en forma expresa la Ley no considera deducibles. A estos últimos nos referiremos en este tema, sustentando en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.3.1 CONTRIBUCIONES FEDERALES

2.3.1.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La fracción I del artículo 25, dispone que no serán deducibles:

El impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente, así como el mismo impuesto que sea subsidiado o que originalmente corresponda a terceras personas. En el primer caso resulta justificable la no deducibilidad, en virtud de que dicho impuesto se determina en forma posterior a la determinación del resultado fiscal. En el segundo caso es evidente que el impuesto que le corresponde a gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Supóngase que a un trabajador con sueldo de \$ 3,500.00 se le contrata con la condición de que no se hará ninguna retención del impuesto sobre la renta sobre salarios, equivalente a \$ 129.00 con una proporción de subsidio acreditable de 0.75. Para que sea deducible el monto del sueldo, el empleador deberá enterar por cuenta del trabajador la cantidad de \$ 129.00, sin embargo, dicha cantidad no será deducible.

Resulta conveniente en estos casos, piramidar el sueldo a un importe de \$ 3,648.00 para que a su vez se le retenga el impuesto correspondiente de \$ 148.00 y el trabajador perciba el mismo monto neto del caso anterior, pero sería deducible la totalidad de los \$ 3,648.00.

2.3.1.2 IMPUESTO AL ACTIVO

La existencia del impuesto al activo desde su vigencia a partir del 1o. de enero de 1989, ha sido creada bajo la tesis de ser complementario al impuesto sobre la renta, de tal manera que tampoco será deducible en virtud de que lleva consigo la suerte del principal. (20)

2.3.1.3 APORTACIONES AL IMSS

El pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social efectuadas por los patrones por las cuotas en la parte subsidiada o que originalmente le correspondan a los trabajadores, tampoco son deducibles porque resulta evidente que el impuesto que le corresponde a los trabajadores, no corresponden a gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del patrón.

(20) Estudio práctico de la ley del impuesto al activo. Ed. ISEF; México, D.F. 1998. P. 86

Una excepción a la regla de referencia, para efectuar la deducción de contribuciones que originalmente le corresponde a terceros, es la relativa a las cuotas obreras pagadas por los patrones de trabajadores con salario mínimo para una o varias áreas geográficas. Criterio que el Legislador ha sustentado en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo donde se establece que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos de pensiones alimenticias, pago de rentas al patrón de casa-habitación, así como abonos de préstamos al Infonavit y al Fonacot. En forma expresa el artículo 36 de la Ley del Seguro Social precisa: (21)

"ARTICULO 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores en los casos en que estos perciban como cuota diaria el salario mínimo."

Las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a salarios mínimos, si serán deducibles y las correspondientes a salarios distintos al mínimo, no lo serán.

No obstante lo anterior, el permitir en un caso su deducción y prohibirlo en otro, se considera inconstitucional, en virtud de que atenta contra la equidad tributaria que significa la igualdad ante la misma Ley de todos los sujetos pasivos de un mismo impuesto.

2.3.1.4 CREDITO AL SALARIO MENSUAL Y ANUAL

Las cantidades que las empresas pagan a sus trabajadores con motivo del crédito al salario mensual y anual, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 80-B y 81 de la Ley, tampoco son deducibles, en virtud de que dichas cantidades podrán disminuirse de las contribuciones federales que tenga a su cargo, o de las retenidas a terceros.

(21) Ley federal del trabajo. Ed. Purnua; Mexico, D.F. 1997 p. 54

2.3.1.5 ACCESORIOS Y RECARGOS

Las multas, los gastos de ejecución y la indemnización del 20 % del valor de cheques recibidos por la autoridad fiscal y que no sean pagados y que se hayan derivado de contribuciones, no serán deducibles bajo la premisa de que todo accesorio sigue la suerte del principal.

Los recargos, considerados también como accesorios de todas las contribuciones que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación, es la excepción a la regla de la no deducibilidad, ya que se podrán deducir siempre que sean los que se hubieren generado a partir del 1° de enero de 1992 fundamentado en la fracción VII del Artículo Séptimo de Disposiciones Transitorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991.

2.3.2 GASTOS EN INVERSIONES NO DEDUCIBLES O PARCIALMENTE DEDUCIBLES

La fracción II del artículo 25 de la Ley considera no deducibles a todos aquellos gastos inherentes a las inversiones que en forma estricta esta no considera deducibles, como son los siguientes:

- a) Gasolina y lubricantes
- b) Reparaciones
- c) Refacciones
- d) Mantenimiento

- e) Primas de seguros
- f) Placas y tenencias
- g) Derechos de la verificación ambiental
- h) Otros

(22)

La restricción para la deducción de los gastos relacionados con antelación, serán los que incurran respecto de las inversiones siguientes:

- Automóviles "no utilitarios"
- Automóviles comprendidos en las categorías "B", "C" y "D", según la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles.
- Las casas habitaciones y los comedores de las empresas que no se encuentren a disposición de todos los trabajadores.
- Los barcos y aviones que no tengan autorización o concesión para ser explotados comercialmente.

(23)

En el caso de gastos inherentes a los automóviles "utilitarios", así como por los que se hubieran optado aplicar el decreto, solo serán deducibles en la proporción que representen, tal parte, respecto al valor de adquisición. La diferencia será una partida no deducible.

Tipo de bien:	automóvil "utilitario"
Valor de adquisición	\$ 311,500.00
Monto máximo deducible:	\$ 264, 951.00
Gastos del automóvil en el ejercicio	\$16,500.00

(22) Ley del impuesto sobre automóviles nuevos. Ed. ISEF; Mexico, D.F. 1998 p. 63

(23) Ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Ed. ISEF; Mexico, D.F. 1998 p. 72

Determinación de la parte proporcional de la deducción:

$$\frac{\text{Monto máximo deducible}}{\text{Valor de adquisición}} = \frac{\$ 284,951.00}{\$ 311,500.00} = \underline{\underline{85.00\%}}$$

Gastos del automóvil en el ejercicio \$ 16,500.00

Por:

Parte proporcional de deducción 85.00 %

GASTOS DEDUCIBLES \$14,025.00

La partida no deducible será el equivalente a \$ 2,475.00, que representa la diferencia del total de gastos de \$ 16,500.00 y la parte proporcional de deducción de \$ 14,025.00

2.3.3 REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

En principio, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no será deducible según lo establece la fracción III del artículo 25 de la Ley, sin embargo, se podrá deducir en el ejercicio en que se pague, sólo la parte que resulte de disminuir a dicha participación las deducciones relacionadas con las prestaciones sociales otorgadas a los trabajadores en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, por las que no pagaron impuesto en los términos de esta ley. (24)

(24) Marco legal régimen fiscal de la P.T.U. Ed. ISEF; Mexico, D.F. 1998 p. 49

Participación de los trabajadores en las utilidades

Menos:

Ingresos no gravados (artículo 77 fracciones I a XIII)

Concepto de ingreso no fiscal (artículo 78, último párrafo)

Servicios obligatorios

PTU DEDUCIBLE EN EL EJERCICIO EN QUE SE PAGUE

Supóngase que la base para el reparto de utilidades del ejercicio de 1998 fué de \$485,000.00,

así la participación de los trabajadores es de \$ 48,500.00 ($\$ 485.00 \times 10\%$).

Las prestaciones laborales deducibles en el ejercicio en que se obtuvo el mencionado reparto y que representan ingresos del trabajador por los que no se pagó impuesto en los términos de la Ley (ingresos exentos), son las siguientes:

Aguinaldo	\$ 4,280.00
Prima vacacional	2,140.00
Premios por puntualidad o asistencia	12,000.00
Reembolso de gastos médicos	900.00
Previsión social	2,340.00
Fondo de Ahorro	9,600.00
Vales para despensa	4,800.00
Ayuda para transporte	1,250.00
Subsidios por incapacidad	470.00
Horas extras	180.00
Depreciación equipo de comedor	1,050.00
SUMA	\$ 39,010.00

Participación de las utilidades a los trabajadores	\$ 48,500.00
Menos:	
Prestaciones sociales deducibles sin pago de impuestos	\$ 39,010.00
PTU DEDUCIBLE EN EL EJERCICIO EN QUE SE PAGUE	<u>\$ 9,490.00</u>

Entre mayor sean las prestaciones, menor será la partida deducible por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Otro concepto que se excluye como partida deducible en este sentido, es la que se refiere al pago de cantidades a favor de miembros del Consejo de Administración, a obligacionistas u otros, después de haber revisado y aprobado los estados financieros y conocido el resultado del ejercicio, por inferir que dichas cantidades constituyen un reparto de utilidades o estuvieron condicionados a la obtención de estas.

2.3.4 OBSEQUIOS, ATENCIONES Y OTROS GASTOS ANALOGOS

Estos conceptos sólo serán deducibles cuando se satisfaga el requisito de ser ofrecidos en forma general a los clientes, independientemente de que sean o no estrictamente indispensables para realizar las actividades de la empresa. (Art. 25-IV LISR)

Esto implica que tampoco serán deducibles los obsequios y atenciones ofrecidos a proveedores, empleados bancarios o cualquier otro acreedor.

La generalidad que deberá cumplirse para la deducción, es aquella que se aplica a todos los clientes que se encuentren colocados dentro del supuesto normativo que establece la política de ofrecerles tales obsequios o atenciones, pero no necesariamente deberá ser el 100% de los clientes mencionados.

Supongamos que una empresa establece el ofrecimiento de obsequios a todos los clientes que rebasen un determinado monto de compras o de servicios, éstos serán deducibles por las erogaciones efectuadas en virtud de que se cumple con la generalidad, no obstante que el resto de los clientes no gocen del beneficio.

Si es un obsequio el que se ofrece, pero en sorteo público, sólo un determinado cliente es el beneficiario, se entiende que se cumple con la generalidad porque todos los clientes participaron en dicho sorteo.

2.3.5 GASTOS DE REPRESENTACION

Se limita la deducción de los gastos de representación en la fracción V del artículo 25 de la Ley, cuando se consideren normales y propios, por las exageraciones en las que han incurrido los directivos de la empresa.

En este caso no deberá interpretarse que los gastos cuya deducción se limitan, sean únicamente los que realiza el representante legal de la sociedad, sino también los gastos que toda persona que en representación de la compañía se encuentra en posibilidad de realizarlos por cuenta de ella.

2.3.8 GASTOS DE VIAJE Y VIATICOS

La fracción VI del artículo 25 de la Ley, prohíbe la deducción de los gastos de viaje y viáticos, salvo que satisfagan los siguientes requisitos:

- Que se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, renta de automóviles y pago de kilometraje
- Cuando se apliquen dentro de la faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento
- Los beneficiarios deberán ser empleados de la empresa
- Los beneficiarios deberán prestarle servicios profesionales a la empresa
- Límite de la deducción diaria en la alimentación condicionado a la presentación de la documentación relativa al hospedaje o transporte:

Vigencia:	Ene./Jun. 98	Jul./Dic. 98	Ene./Mar. 99
En México	\$ 520.00	\$ 565.00	\$ 611.00
En el extranjero	\$ 1,041.00	\$ 1,129.00	\$ 1,222.00

En este caso, el pago del gasto de alimentos deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

- Límite de la deducción diaria en renta de automóvil condicionada a la presentación de la documentación relativa al hospedaje o transporte:

Vigencia:	Ene./Jun. 98	Jul./Dic. 98	Ene./Mar. 99
En México y en el Extranjero	\$ 585.00	\$ 635.00	\$ 687.00

- Límite de la deducción diaria en hospedaje condicionado a la presentación de la documentación relativa al transporte:

Vigencia:	Ene./Jun. 98	Jul./Dic. 98	Ene./Mar. 99
En México y en el Extranjero	\$ 2,631.00	\$ 2,855.00	\$ 3,089.00

La Cía. Z, S.A. de C.V., durante el mes de octubre de 1998, envía un ejecutivo a realizar una negociación al extranjero con permanencia de tres días y escala de dos días en territorio nacional. Las erogaciones por los gastos de viaje y viáticos son los siguientes:

	Erogación	Deducible	No deducible
Boletos de avión	\$ 3,100.00	\$ 3,100.00	
Alimentación:			
En México (dos días)	1,168.00	1,130.00	38.00
En el extranjero (tres días)	1,250.00	1,250.00	
Hospedaje:			
En México (dos días)	500.00	500.00	
En el extranjero (tres días)	1,100.00	1,100.00	
Renta automóvil (tres días)	2,409.00	1,905.00	504.00
SUMAS	<u>\$ 9,527.00</u>	<u>\$ 8,985.00</u>	<u>\$ 542.00</u>

El pago de kilometraje no tiene límite para su deducción y se entiende como tal, a las erogaciones que haga la empresa en beneficio de personas que le presten servicios

subordinados o independientes en compensación de los gastos de viaje que deban realizar en su propio automóvil.

2.3.7 SANCIONES, INDEMNIZACIONES O PENAS CONVENCIONALES

Las sanciones, equiparables a las multas impuestas por las autoridades fiscales en incumplimiento de sus obligaciones, además de incurrir en su costo, no se acepta su deducción para la determinación del resultado fiscal, porque no resulta ser un gasto estrictamente indispensable para la realización de la actividad empresarial, como lo establece la fracción VII del artículo 25 de la Ley. Si bien cuando la erogación para indemnizar por causa de daños y perjuicios a terceras personas, se deriva de la responsabilidad incurrida por parte de las empresas en el sentido de haber utilizado en forma lícita o ilícita, materiales peligrosos que ocasionen la pérdida en su patrimonio de dichas personas, así como evitarles obtener una ganancia, no serán deducibles por considerarse que se obró por culpa o con dolo imputable a la compañía, según las causas de daños o perjuicios. Sin embargo, si alguna ley impone la obligación de resarcir cualquiera de las dos afectaciones, podrán considerarse deducibles las mencionadas indemnizaciones por considerar que provienen los riesgos creados o responsabilidad objetiva.

También se aplica cuando los daños y perjuicios son previstos como "penas convencionales", asimismo, cuando las causas sean por caso fortuito o fuerza mayor o deriven por actos de terceros. Es caso fortuito el que proviene de la decisión de personas (una devaluación del peso contra el dólar); y esté determinado por la fuerza de la naturaleza (huracán, sismo, etc.); los actos de terceros, cuando sean ajenos o no al establecimiento (manifestaciones, vandalismos, huelgas, etc.).

Se considerarán partidas no deducibles os daños y perjuicios, así como las penas convencionales cuando en forma dolosa exista responsabilidad objetiva imputable a la organización del establecimiento.

2.3.8 INTERESES SOBRE VALORES GUBERNAMENTALES Y OTROS TITULOS DE CREDITO ADQUIRIDOS O PRESTADOS POR PERSONAS FISICAS O PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES

En virtud tanto de las personas físicas como de las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta, que cumplan con ciertos requisitos, se les exime del pago del impuesto referido sobre los intereses devengados sobre valores a cargo del Gobierno Federal, así como de los títulos de crédito que señala el artículo 125 de la Ley, en un sentido de simetría fiscal, así mismo en su fracción VIII, prohíbe a las empresas deducir los intereses devengados sobre la adquisición o préstamos de los valores o títulos provenientes de las mencionadas personas. (25)

2.3.9 PROVISIONES DE RESERVAS COMPLEMENTARIAS DE ACTIVO O PASIVO

Uno de los recursos para revelar estados financieros en los que se contengan las partidas que podrían presentarse en el futuro, es la creación o incremento de las reservas complementarias de activos y pasivos, que a continuación se señalan.

(25) Tratamiento fiscal de los intereses. Ed. ISEF; México, D.F. 1998 p. 93

2.3.9.1 ESTIMACION POR MERMAS Y OBSOLESCENCIA EN INVENTARIOS

Esta reserva prevé una posible merma en la que se incurre durante el proceso de transformación en que está expuesta la materia prima, sin conocer en ese momento la cuantificación del costo, haciendo el ajuste de la variación en la comparación de los inventarios al término del período. La obsolescencia en los inventarios es común cuando se conoce que existirá una pérdida de su valor (cambio de modas y temporadas en la industria textil, modelos en las industrias automotrices y computacionales, etc.).

2.3.9.2 ESTIMACION PARA CUENTAS INCOBRABLES

Permitirá afectar los resultados contables previendo aquellas cuentas o documentos por cobrar que no logren realizarse, conforme a las políticas establecidas por la empresa en cuanto a monto, plazo o condiciones de cobranza.

2.3.9.3 DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES

La reserva para la depreciación y amortización de los bienes de inversión, podrá ser una línea recta a través de porcentajes, o bien con el sistema que la empresa considere apegado a la realidad del desajuste que sufren por el uso o por el transcurso del tiempo.

2.3.9.4 CREACION DE PASIVOS

Es de utilidad el registro de las obligaciones que las empresas tienen al cierre de un determinado período, en virtud de que se reflejan en el estado de resultados del costo de lo vendido y gastos que en un determinado período contable se conocen se conocen, se precisa

programación de pagos en la fechas exigibles y permite evaluar la liquidez financiera de la negociación.

2.3.9.5 GRATIFICACIONES ANUALES A LOS TRABAJADORES

Si bien es cierto, que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 establece el derecho que tienen los trabajadores de percibir un aguinaldo anual antes del día 20 de diciembre, se puede crear la provisión mensualmente en un monto proporcional estimado, con la finalidad de afectar los resultados contables y estar en condiciones de conocer las obligaciones que se tendrán en la fecha del pago de dicha prestación laboral.

2.3.9.6 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

La utilidad del ejercicio sujeta a distribuirse entre los trabajadores, representa la afectación del resultado en las operaciones del ejercicio social consignando el compromiso que se tiene con ellos.

2.3.9.7 ESTIMACIONES PARA PRIMAS DE ANTIGÜEDAD

Son aquellas que por medio de estudios estadísticos o actuariales, se presume podrán incurrirse en un período determinado, antes de que suceda el evento.

2.3.9.8 RESERVA PARA PENSIONES Y JUBILACIONES

Al igual que el caso anterior, se prevén los hechos que puedan derivarse conforme a los contratos de trabajo.

2.3.9.9 PROVISIONES PARA GASTOS

Es factible que la empresa pueda incurrir en determinados gastos, sin precisar con exactitud de los montos a realizar en forma periódica y que permite estimar la determinación de resultados con mayor apego a la realidad y programar el flujo de efectivo necesario para cubrir las obligaciones de los mencionados gastos.

La prohibición de la deducción de las provisiones que se han enlistado con antelación, se contiene en la fracción IX del artículo 25 de la Ley, que señala:

"IX. Las provisiones para creación e incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio".

No obstante lo señalado, además de las gratificaciones anuales a los trabajadores, se podrán deducir los siguientes:

- Las depreciaciones y amortizaciones de activos fijos, cargos y gastos diferidos, se podrán deducir con ciertas limitantes y reglas que en forma específica se contienen en el capítulo de Deducción de Inversiones de esta obra.
- La creación de pasivos con cargo a las compras o gastos del ejercicio serán deducibles, cuando los requisitos que deban reunir se satisfagan a más tardar el día en que la empresa deba presentar su declaración anual.

Se establece en el artículo 29 del Reglamento de la Ley, que al momento de realizar los pagos con cargo a las reservas que fueron creadas anteriormente y que aún no han sido

deducidas, se deberán aplicar a dichas reservas y no se afectarán de nueva cuenta a los resultados para evitar una duplicidad. Sin embargo, se podrán considerar deducibles en el ejercicio en que dichos pagos se materializan, siempre que se satisfagan los requisitos fiscales, incluyendo los establecidos en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, como son los casos de la fracción IX del artículo 24 de la Ley, refiriéndose entre otros, a los pagos que efectivamente realicen a personas físicas con ingresos de honorarios o de arrendamiento, así como a sociedades civiles por la prestación de servicios independientes y las personas que tributan en el régimen simplificado, cuya acumulación depende del momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada, así como los sujetos del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

La fracción X del artículo 25 de la Ley, indica la limitante para la deducción de reservas creadas en concepto de indemnizaciones al personal, antigüedad o cualquier haber de retiro, entendiéndose esto último, como pensiones o jubilaciones de personal, salvo que se trate de las que sí serán deducibles, siempre refieran a las reservas para fondos que se constituirán con apego al artículo 28 de la Ley y 35 de su Reglamento, que establece los siguientes ordenamientos:

- Deberán determinarse conforme a sistemas de cálculo actuarial, que sea compatible con la naturaleza de las mismas prestaciones
- Deberán afectarse en fideicomiso irrevocable
- La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores gubernamentales, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en sociedades de renta fija
- La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, para invertir en reservas técnicas de aseguradoras
- Adquirir o construir casas de interés social para los trabajadores

- En el supuesto de que el contribuyente dispusiera de recursos del mencionado fondo para fines distintos, cubrirá el Impuesto a la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley

2.3.10 SOBREPRECIO EN REEMBOLSO DE ACCIONES

La no deducibilidad que establece la fracción XI del artículo 25 de la Ley, va dirigida a las empresas que cotizan en Bolsa de Valores y que después de emitir una determinada serie de acciones, decida posteriormente efectuar el pago para su reembolso, lo haga con una prima o sobreprecio del valor nominal, en este caso, el diferencial constituirá una partida no deducible.

Una empresa emite acciones con valor de \$ 100.00	\$ 100,000.00
Posteriormente paga su reembolso en \$ 110.00	110,000.00
PARTIDA NO DEDUCIBLE	<u>10,000.00</u>

(26)

2.3.11. PERDIDA DE VENTA DE BIENES ADQUIRIDOS A COSTO MAYOR DE MERCADO

Es indudable que la autoridad fiscal no justifica la adquisición de bienes a un costo mayor al de mercado, por el hecho de no considerarlo estrictamente indispensable, de tal suerte que la fracción XII del artículo 25 de la ley, prohíbe la deducción de las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por la enajenación de dichos bienes.

(26) El nuevo régimen fiscal de la enajenación de acciones. Ed. ISEF; Mexico, D.F. 1998 p. 111

Por ejemplo, la adquisición de un tomo universal adquirido en \$ 30,000.00 siendo el valor de mercado de \$ 20,000.00, y al cabo de un tiempo se enajena en \$ 23,000.00. Se observa una pérdida de \$ 7,000.00, que para estos efectos no sería deducible, en cambio, se deberá determinar una ganancia fiscal derivada del precio de venta de \$23,000.00 contra el valor de mercado de \$20,000.00, disminuido de la parte deducible de la inversión permisible en el impuesto sobre la renta. El ejemplo que se plantea es de carácter didáctico, sin embargo, deberán aplicarse las disposiciones relativas a la actualización de la parte pendiente de deducir de la inversión a la fecha de enajenación.

2.3.12 CREDITO COMERCIAL

La ubicación geográfica de la negociación, la calidad de los productos que enajena, la eficiencia en el servicio a clientes, así como el prestigio de marcas y patentes, entre otros, son factores que influyen en el reconocimiento de un crédito mercantil que en forma adicional complementa el real de los activos de una persona moral, este incremento se refleja en el valor de las acciones, en el caso de sociedades mercantiles.

La amortización del incremento del valor en los activos señalados en el párrafo anterior, es lo que se impone como deducción fiscal en la fracción XIII del artículo 25 de la Ley, inclusive cuando sea adquirido por terceros.

2.3.13 RENTA DE AVIONES, BARCOS, CASAS HABITACION Y AUTOS

No podrán efectuar las deducciones por concepto de pagos por el uso o goce temporal de aviones, barcos, casas habitación y automóviles, los contribuyentes que no satisfagan los requisitos establecidos en la fracción XIII del artículo 25 de la Ley y el 30 de su Reglamento.

Salvo en los casos de renta de casas de recreo, así como los automóviles comprendidos en las categorías "B", "C" y "D", a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que no serán deducibles se consideran los siguientes:

2.3.13.1 REQUISITOS Y LIMITE PARA LOGRAR SU DEDUCCION EN EL CASO DE RENTA DE AVIONES

- a) Que los aviones tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados como líneas comerciales.
- b) Que se obtenga autorización por parte de la Administración Local Jurídica de Ingresos para la deducción del gasto.
- c) Después de la autorización conservar durante 5 años, la siguiente documentación:
 - Plan de vuelo
 - Copias de informes mensuales presentados ante la autoridad en aeronáutica civil, conteniendo:
 - ⇒ Origen de los vuelos y su destino
 - ⇒ Horas de recorrido de cada vuelo
 - ⇒ Kilometraje recorrido, carga de kilos y número de pasajeros
- d) Bitácoras de vuelo
- e) El límite máximo de deducción diaria vigente del 1° de julio al 31 de diciembre de 1998, que es el equivalente de \$ 4,916.00 y para los siguientes meses:

Ene./Jun. 98 \$ 5,208.00

Jun./Dic. 98 \$ 5,652.00

Ene./Mar. 99 \$ 6,115.00

2.3.13.2 REQUISITOS PARA LA DEDUCCION TRATÁNDOSE DE RENTA DE BARCOS

- a) Que las embarcaciones tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.
- b) Que se obtenga autorización por parte de la Administración Local Jurídica de Ingresos para la deducción del gasto.
- c) Después de la autorización conservar durante 5 años, excepto en el caso de dragas, la siguiente documentación:
 - Bitácoras de viaje
 - Constancia del pago de servicios de puerto y atraque

2.3.13.3 REQUISITOS PARA LA DEDUCCION EN EL CASO DE RENTA DE CASAS HABITACION

- a) Que se obtenga autorización por parte de la Administración local Jurídica de Ingresos para la deducción del gasto, comprobando que las casas se utilizan por necesidades especiales de actividad, como son empresas constructoras o mineras.
- b) Después de la autorización conservar durante 5 años, la documentación que acredite la estancia de las personas ocupantes de dichos bienes.

2.3.13.4 REQUISITOS Y LIMITE PARA LA DEDUCCION DE RENTA DE AUTOMOVILES

- a) Que los automóviles sean "utilitarios ", relevando de la obligación que dichos automóviles sean del mismo color distintivo, así como la de ostentar el emblema, logotipo y leyendas, siempre que se cumpla con lo establecido en la regla 3.7.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998:
 - Se contrate con arrendadoras de autos

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- El período del contrato no sea mayor a noventa días consecutivos o no en un ejercicio
 - Sea consecuencia de no utilizar un vehículo utilitario por causas de viaje, reparación o por disposición administrativa del "Hoy no circula"
- b) Que el gasto por arrendamiento sea indispensable para la actividad del contribuyente.
- c) Que el gasto por arrendamiento, se efectúe en la proporción que represente el monto original del bien que para la deducción de inversiones se permita, respecto del valor de adquisición de los mismos.

Para las empresas cuya actividad preponderante sea el arrendamiento de aviones y automóviles, se les permite con toda libertad la deducción de pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes, en virtud de que el ingreso que obtienen al otorgarlo, los consideran acumulables.

2.3.14 PERDIDA EN VENTA, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DE ACTIVOS NO DEDUCIBLES

Para que exista una congruencia con las inversiones no deducibles, la fracción XV del artículo 25 de la Ley, tampoco permite la deducción de la pérdida sufrida tratándose de enajenación, caso fortuito o fuerza mayor, y sólo en los casos en que los activos son deducibles se efectuará en la proporción que señala el artículo 20 de la Ley.

2.3.15 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Los pagos efectuados por concepto de los impuestos que le trasladan a las empresas, se consideran no deducibles según lo establece la fracción XVI del artículo 25 de la Ley, en los siguientes casos:

Cuando los contribuyentes del impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, tengan el derecho de acreditar dichos impuestos contra los que deben trasladar, por los bienes que enajenen, los servicios que presten u otorguen el uso o goce temporal de bienes, no se les permitirá la deducción fiscal de los impuestos pagados a sus proveedores o prestadores de servicios en virtud de la recuperación que realizan de los citados impuestos vía el acreditamiento conforme lo establece el artículo 4 de la Ley del Impuesto del Valor Agregado y 4, 4-A y 4-B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

(27)

El acreditamiento del impuesto al valor agregado se podrá efectuar siempre que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actividades que graven este impuesto, salvo que se trate de gastos o inversiones que no sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, en tal circunstancia no procederá a acreditar dicho impuesto y en este caso, tampoco será deducible este último que le hubiesen trasladado.

Se prohíbe la deducción del impuesto al valor agregado incluido en las cuentas incobrables que se cancelan y que provienen de enajenaciones a plazos por haber optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, solamente la parte del precio cobrado en el mismo. En consecuencia, el pago del citado impuesto se difiere conforme al artículo 25 del Reglamento de la Ley.

(27) Aplicación práctica de la ley del I.V.A. Ed. ISEF; Mexico, D.F. 1998 p. 121

Sin embargo, cuando estén obligados al pago del impuesto al valor agregado o apliquen la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, podrán deducir el impuesto por la parte que no tengan derecho al acreditamiento. Cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento, a solicitar la devolución de los impuestos que le hubiesen trasladado o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, sí se podrá efectuar tal deducción.

2.3.16 PERDIDA EN VENTA DE ACCIONES

La fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, prohíbe la deducción de las pérdidas en venta de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés.

Para este efecto deberá obtenerse el siguiente resultado:

Ingresos obtenidos en la venta de acciones

Menos:

Costo comprobado de adquisición (cuando sea mayor)

PERDIDA EN LA VENTA DE ACCIONES

Sin embargo, existe una excepción a la regla, ya que en forma limitativa se podrá determinar una deducción autorizada. Esta consiste en que la pérdida determinada, no excederá de la ganancia en la venta de acciones obtenida en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes, conforme al siguiente procedimiento:

Ganancia en venta de acciones en el ejercicio	\$
Menos:	
Pérdida en la venta de acciones	\$
Por:	
Factor de actualización	
<u>PARTE DE LA PÉRDIDA NO DEDUCIDA</u>	\$ <u> </u>

Para actualizar la pérdida en venta de acciones:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que ocurrió la pérdida}}$$

Determinación de la parte de la ganancia en venta de acciones o la parte de la pérdida no deducida:

$$FA = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá}}{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez}}$$

La deducción, en cambio, procederá siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 31 del Reglamento de la Ley que a continuación se menciona:

En el caso de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista y provengan de sociedades de inversión comunes, el costo original ajustado se determinará conforme a la siguiente fórmula:

Determinación del monto original de las acciones:

Costo comprobado de adquisición actualizado

Más:

Dividendos percibidos a partir del 1° de enero de 1984

Menos:

Dividendos distribuidos a partir del 1° de enero de 1984

MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES

La actualización de los elementos de la formulación de referencia se obtendrá como sigue:

Para actualizar el costo comprobado de adquisición:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes de enajenación}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Para actualizar los dividendos percibidos:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes de enajenación}}{\text{INPC del mes de percepción}}$$

Para actualizar los dividendos distribuidos:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes de enajenación}}{\text{INPC del mes de distribución}}$$

Asimismo, para la determinación de la pérdida de referencia, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

Costo comprobado de adquisición:

- Que la adquisición se efectúe en bolsa de valores
- Si la adquisición se hizo fuera de la bolsa de valores, se tomará el precio que resulte menor entre dicho precio y la cotización promedio en la bolsa de valores del día en que se adquirieron

Ingreso obtenido de la venta:

- Que la venta se efectúe en bolsa de valores
- Si la venta se hizo fuera de la bolsa de valores, se tomará el precio que resulte menor entre dicho precio y la cotización promedio en la bolsa de valores del día en que se adquirieron

Para determinar el monto original ajustado, se contará con la información necesaria que deberá proporcionar la sociedad emisora de las acciones a petición de los socios que lo soliciten.

2.3.17. GASTOS EN EL EXTRANJERO A PRORRATA

Resulta injusta la no deducibilidad de los gastos efectuados en el extranjero que le correspondan al contribuyente y que hayan sido promateados con residentes en el extranjero y con personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, como lo señala la fracción XIX del artículo 25 de la Ley, ya que no se atiende el alcance cuando menos de una parte del total de gastos erogados en esas condiciones al reunir el requisito de ser indispensables.

2.3.18 PERDIDA EN OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CON PERSONAS QUE POSEAN INTERES OBJETIVO

Para evitar distorsiones en la determinación del ingreso gravable, se limita la deducción de las pérdidas sufridas en las operaciones financieras derivadas, siempre que se contraten con personas físicas o morales residentes en México o en otro país, cuando en forma directa o indirecta, incidan en los siguientes supuestos:

- a) Que uno de los contratantes posea interés en las negociaciones de otra persona
- b) Que existan intereses entre ambos contratantes
- c) Que un tercero tenga interés en los negocios o bienes de los contratantes

La única excepción a la regla, respecto a la posibilidad de deducir las pérdidas en las operaciones de referencia, será aquella que sufrague en las empresas que componen el sistema financiero.

Las cantidades iniciales pagadas en las operaciones financieras derivadas de deuda y capital, no serán deducibles en su monto original, sino a través de la disminución de las cantidades finales de cada liquidación y al resultado obtenido se le aplicará el componente inflacionario, cuando el primero sea mayor, en el caso de operaciones financieras derivadas de deuda. En el caso de operaciones financieras derivadas de capital, la diferencia entre las cantidades pagadas inicialmente, contra las cantidades finales, se considerará una pérdida deducible, cuando estas últimas sean menores en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 18-Ade la Ley.

2.3.19 CONSUMO EN RESTAURANTES Y BARES

La observancia por parte de las autoridades fiscales en facultades de comprobación, relativa a contribuyentes que han incurrido en erogaciones exageradas en materia de consumos en alimentos ha llevado a limitar su deducción por medio de la fracción XXI del artículo 25 de la Ley. Sólo en los casos de consumo de alimentos en concepto de gastos de viaje o viáticos, podrán ser deducibles.

Otra prohibición a la deducción de alimentos, son los gastos erogados en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores. Sin embargo, estando los comedores a disposición de todos los trabajadores, únicamente se podrá deducir la parte excedente de lo que resulte conforme a lo siguiente:

Gastos en comedores durante el ejercicio:	\$ 983,925.00
Salario mínimo general:	\$ 34.45
Numero de trabajadores que hacen uso del comedor:	85
Número de días que se presta el servicio:	260
Cuota de recuperación por cada trabajador	\$ 8.00

Determinación de la parte deducible:

Gastos en comedores	\$ 983,925.00	
Menos:		
\$ 34.45 x 85 x 260 =	\$ 761,345.00	
Mas:		
\$ 8.00 x 85 x 260 =	\$ 176,800.00	\$ 938,145.00
GASTO NO DEDUCIBLE		<u>\$ 45,780.00</u>

Sólo la partida que permite su deducción lo representa, el monto que resulta de multiplicar el salario mínimo general por el número de trabajadores y por cada día en que se hubiera prestado el servicio, ya que la cuota de recuperación estará formando parte de los ingresos acumulables de la empresa.

Los gastos por servicios de comedor, como son el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos, serán deducibles siempre que reúnan los demás requisitos por tales efectos.

Los consumos en bares en ningún caso serán deducibles.

2.3.20 SERVICIOS ADUANEROS, DISTINTOS DE HONORARIOS

Se establece no sólo el castigo de la no deducibilidad para los contribuyentes que efectúan pagos por erogaciones que realizan los agentes aduanales por su cuenta, sino que además, deberán considerarse ingreso acumulable por los citados agentes, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de los mencionados contribuyentes, en este sentido, sí se podrán considerar deducibles por los contribuyentes y no ingreso acumulable por los agentes aduanales.

Es conveniente aclarar que el estado de cuenta que por costumbre emiten los agentes aduanales para el control de los servicios, de ninguna manera será comprobante para justificar la deducción de los gastos relacionados en el mismo.

Las mismas disposiciones se aplican a las sociedades civiles que presten servicios aduanales y que se hubieran constituido en los términos de la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

2.3.21 SOCIEDADES O ENTIDADES UBICADAS O RESIDENTES EN JURISDICIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL

Salvo que se demuestre que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, los pagos que se efectúen no serán deducibles. (Art. 25-XXIII LISR)

2.3.22 DERECHOS DE ADQUIRIR O VENDER BIENES, DIVISAS, ACCIONES U OTROS TÍTULOS VALOR QUE NO COTICEN EN BOLSA DE VALORES

Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en los siguientes mercados reconocidos:

- La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados
- La bolsa de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes con cinco años de operación, y cuando menos haber sido autorizados para operar conforme a las leyes del país en que se encuentren, donde los precios sean del conocimiento público y no manipulados por los contratantes de la operación financiera derivada
- En el caso de índices de precios, deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Las operaciones financieras derivadas subyacentes referidas a tasas de interés, tipo de cambio u a otro indicador, se entienden que se negocian en un mercado reconocido cuando los indicadores se publiquen en un medio impreso

2.3.23 RESTITUCION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES TOMADOS EN PRESTAMO

No será deducible la restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

CAPITULO III

EL CASO ESPECIAL DE LAS DEDUCCIONES DE INVERSIONES, SU FUNDAMENTACION Y APLICACION ADECUADA

3.DEDUCCION DE INVERSIONES

3.1 ASPECTO CONTABLE

En este capítulo se establecen las reglas particulares de la deducción autorizada para efectos fiscales en materia de inversiones, conocida también con el nombre de inmuebles, maquinaria y equipo, definición contenida en el Boletín C-6 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que se transcribe a continuación:

"Inmuebles, maquinaria y equipo son bienes tangibles que tienen por objeto:

- a) El uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad
- b) La producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad
- c) La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general. La adquisición de estos bienes denota el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad." (28)

Para determinar el costo incurrido en la utilización de los bienes tangibles, deberá acudirse a un proceso sistemático que permita conocer en qué medida se podrá distribuir en un ejercicio social. Existen criterios basados en tiempo y unidades producidas, para lograr que la distribución del desgaste por el uso o el transcurso del tiempo, llamado también depreciación, sea lo más apegado a la realidad para que, a su vez, los estados financieros revelen los resultados del ejercicio.

(28) Principios de contabilidad generalmente aceptados I.M.C.P.; Mexico, D.F. 1998 p. 47

3.2 ASPECTO FISCAL

Aun cuando para efectos contables se utilice un determinado proceso para distribuir el costo de utilización de los bienes de activo fijo, el artículo 41 de la Ley, precisa que la deducción de las inversiones únicamente se podrá efectuar aplicando al monto original de la Inversión los porcentos máximos autorizados.

3.3 MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

Forma parte del monto original de la inversión los siguientes conceptos:

Precio del bien

Impuestos pagados con motivo de la adquisición

Impuestos pagados con motivo de la importación

Derechos

Fletes

Transporte

Acarreos

Seguros contra riesgo de transportación

Manejo

Comisiones sobre compra

Honorarios a agentes aduanales

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

El impuesto al valor agregado pagado al proveedor con motivo de la adquisición, no permite integración al monto original de la inversión, sobre todo cuando el adquirente tenga el derecho de acreditar dicho impuesto, contra el que tenga obligación de pagar a las autoridades fiscales.

Sin embargo en los casos en que no teniendo el derecho del acreditamiento o de solicitar su devolución, deberá considerarlo como una deducción en forma directa para que se afecte la determinación de su resultado fiscal.

Las tasas máximas autorizadas aplicables en cada ejercicio a los activos fijos por tipo de bien, así como a la maquinaria y equipos distintos, para la determinación de la deducción fiscal, se encuentran relacionadas en los artículos 44 y 45 de la Ley.

3.4 APLICACIÓN DE TASAS MENORES

Es factible que las personas morales, apliquen porcentos menores a los máximos autorizados, cumpliendo con lo siguiente:

Para el primer cambio:

- El porcentaje elegido será obligatorio
- Podrá aumentarse sin exceder del máximo autorizado

Para el segundo y posteriores cambios:

- Mínimo deberán transcurrir cinco años desde el último cambio
- El cambio que se quiera realizar antes del plazo anterior, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, cumpliendo con el artículo 43 del Reglamento que señala:

Quando no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en que se efectúa el cambio o en cualquiera de los tres anteriores a éste y, en su caso, se den los supuestos establecidos en el artículo 10 del mismo Reglamento:

- Cuando fusione a otra sociedad
- Cuando los socios vendan las acciones en un 25% del capital social de la sociedad
- Cuando siendo controladora, la controlada opte por consolidar los estados financieros
- Cuando se escinda la sociedad

Cuando se justifique la aplicación de porcentos menores y la decisión no ponga en riesgo las expectativas de lo que pudiera resultar en los ejercicios posteriores en cuanto a la reanudación de la aplicación de las tasas máximas, se podrá tomar esta alternativa.

Determinación de la deducción en cada ejercicio:

Monto original de la inversión

Por:

Porciento máximo autorizado

DEDUCCION ANUAL

En ejercicios irregulares, la deducción se calculará en el porciento que represente el número de meses completos de utilización en el ejercicio, respecto de doce.

Deducción anual

Por:

Porciento de meses completos de uso

DEDUCCION EN EL EJERCICIO

El porcentaje de meses completos de uso en el ejercicio, también se aplicará cuando el contribuyente después de iniciado el ejercicio, comience la utilización de un bien o cuando termine su deducción.

**TABLA DE LOS PORCIENTOS QUE REPRESENTAN EL NUMERO
DE MESES COMPLETOS DE UTILIZACION EN EL EJERCICIO**

Un	Mes de Uso	1/12	8.33%
Dos	Meses de Uso	2/12	16.67%
Tres	Meses de Uso	3/12	25.00%
Cuatro	Meses de Uso	4/12	33.33%
Cinco	Meses de Uso	5/12	41.67%
Seis	Meses de Uso	6/12	50.00%
Siete	Meses de Uso	7/12	58.33%
Ocho	Meses de Uso	8/12	66.67%
Nueve	Meses de Uso	9/12	75.00%
Diez	Meses de Uso	10/12	83.33%
Once	Meses de Uso	11/12	91.67%
Doce	Meses de Uso	12/12	100.00%

3.5 ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES

En el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley, se concede la posibilidad de reevaluar la deducción de inversiones en cada ejercicio, situación estimulante para los contribuyentes que desean alentar la reinversión y buscan caminos para mejorar la actividad económica en las empresas, lo que permite la obtención de utilidades y contribuir con el erario federal en el pago de impuestos.

Actualización de la deducción en el ejercicio:

Deducción en el ejercicio

Por:

Factor de actualización

DEDUCCION DE INVERSIONES

Factor de actualización para ajustar la deducción de inversiones:

$$FA = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período de actualización del ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Si después de iniciado el ejercicio, se adquiere un bien en el transcurso del mes de abril y su utilización comienza en cualquier día de dicho mes, los meses completos de utilización se constituyen desde mayo hasta diciembre; en consecuencia, representarán ocho meses completos de uso en el ejercicio, de tal manera que el último mes de la primera mitad será el mes número cuatro a partir de mayo, en este caso corresponde al mes de agosto.

Sin embargo, si el mes en que se comienza a utilizar el bien es cualquier día de mayo, representarían siete el número de meses completos, de uso en el ejercicio (de junio a diciembre). Al ser impar este número, el último mes de la primera mitad de dicho período se considerará el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio y que para el caso correspondería el mes de agosto.

3.6 EJERCICIO EN QUE SE INICIA LA DEDUCCION DE INVERSIONES

No obstante que la definición del concepto de activo fijo señala dos eventos por los que se puede determinar una deducción, sea el del uso y el transcurso del tiempo, ahora resulta que según el quinto párrafo del artículo que se analiza, desconoce el evento del transcurso del tiempo, dado que el inicio de la deducción lo elegirá el propio contribuyente, teniendo la posibilidad de escoger el ejercicio en que se empiecen a utilizar los bienes o a partir del ejercicio siguiente.

Una báscula con capacidad de 75 toneladas adquirida en el mes de octubre de 1997, requiere de la cimentación de una bóveda y una plataforma especial que concluye su construcción en el mes de febrero de 1998, a partir de esa fecha empieza su utilización, sin embargo, se decide iniciar su deducción hasta el ejercicio de 1999. Técnicamente la medida se encuentra apegada a la disposición legal, a pesar de que se desconoce la modalidad de efectuar la deducción considerando el transcurso del tiempo.

Resulta conveniente recordar que las depreciaciones contables, debe calcularse sobre bases y métodos consistentes a partir de la fecha en que comiencen a utilizarse los activos fijos, y cargarse a costos y/o gastos. En cambio, para los efectos fiscales podrá elegirse la deducción

para unos bienes, en el ejercicio de inicio de utilización y para otros, en el ejercicio siguiente, aun cuando no se haya iniciado su utilización.

No es equitativa la disposición del quinto párrafo del artículo 41 de la Ley, de perder el derecho de efectuar deducción fiscal de inversiones cuando se hubiese omitido en los ejercicios señalados como inicio de los plazos de deducción, ésta no podrá subsanarse presentando declaraciones complementarias. Las omisiones de la deducción de bienes que iniciaron su deducción con antelación, no tienen la restricción de referencia.

Supongamos que un contribuyente adquiere bienes de activo fijo durante el ejercicio de 1997, sin embargo en uno de ellos no inició la deducción en los plazos permisibles, en este caso, podrá hacerlo con posterioridad pero pierde el derecho a deducir las cantidades que le corresponderían en los ejercicios transcurridos en que fue omitida. En cambio, cuando se omita la deducción en el ejercicio de 1998 de un bien adquirido y deducido al cabo de tres años de la disposición en cuestión, se deduce la interpretación que sí se tendría la posibilidad de efectuar la deducción del cuarto año.

La forma para incorporar al resultado fiscal de la deducción omitida, teniendo derechos a efectuarla, será mediante la presentación de una declaración complementaria, recurso que se debiera permitir en inversiones que no inicien su deducción, a partir de que comiencen los plazos para estos efectos.

3.7 ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS ASI COMO GASTOS PREOPERATIVOS

3.7.1 ACTIVOS FIJOS

De una manera similar al Boletín C-6 de los Principios de Contabilidad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 42, define Inversiones en bienes de activo fijo para efectos fiscales:

" Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones".

3.7.2 GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

La definición de gastos y cargos diferidos, para fines fiscales, coinciden con el concepto de activos intangibles como lo establece el Boletín C-8 de Principios de Contabilidad, en lo que respecta a los costos en que incurren o derechos que se adquieren con intención de que aporten utilidades o mejoras en la calidad o aceptación de un producto, como el caso de los descuentos en al emisión de obligaciones, los gastos de colocación de valores y los gastos de organización, incluyendo las patentes, las licencias y las marcas registradas.

Los gastos y costos diferidos consisten en que los beneficios que aportan se extienden durante periodos más allá de aquel en que fueron incurridos, y la diferencia entre ambos lo

determinan estos períodos. En el primer caso será inferior a la duración de la actividad de la empresa y en el segundo será ilimitado dependiendo de la duración de la actividad de la misma.

3.7.3 GASTOS PREOPERATIVOS

En el último párrafo del artículo 42. Se define lo que representan las erogaciones en que una empresa puede incurrir y que se encuentran encaminadas a iniciar sus operaciones en períodos posteriores, tales como aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de servicios.

De los conceptos que se mencionan en el párrafo anterior, se interpreta que la etapa preoperativa no sólo se aplica a empresas de nueva creación, sino también a aquellas que se encuentren en marcha, pero que adoptan un nuevo giro o un ramo de actividad diferente o elabore y distribuya un nuevo producto.

El término del período en etapa preoperativa concluye cuando la empresa enajene sus productos o preste sus servicios, en forma comercial. Esto último cuando un producto o servicio se vende o se ofrece en forma constante, en una calidad aceptada por los clientes, y no para fines experimentales.

El método para amortizar los gastos y cargos diferidos así como los gastos preoperativos será en línea recta y las tasas máximas aplicables, se contienen en el artículo 43 de la Ley. Para el cálculo de la deducción, se procederá en los mismos términos que los temas anteriores de este capítulo.

Ejemplo1

Ejercicio de la deducción:	1998
Tipo de bien:	Mobiliario y equipo de oficina
Fecha de adquisición :	4 de agosto de 1989
Monto original de inversión :	\$ 4,000.00
Porcentaje máximo autorizado:	10 %
INPC del mes de adquisición:	48.1287
INPC último mes primera mitad:	251.0790
<hr/>	
Monto original de inversión	\$ 4,000.00
Por:	
Porcentaje máximo autorizado	10 %
Depreciación anual	\$ 400.00
Por:	
Factor de actualización	5.2168
DEDUCCION DE INVERSION	\$ 2,086.72
FA =	INPC jun. 98 = 251.0790 = 5.2168
	INPC ago. 89 48.1287

Ejemplo 2

Ejercicio de la deducción:	1998
Tipo de bien:	Equipo anticontaminante
Fecha de adquisición :	21 de marzo de 1998
Monto original de inversión :	\$ 320,000.00
Porcentaje máximo autorizado:	100 %
INPC del mes de adquisición:	211.596
INPC último mes primera mitad:	253.5000
Monto original de inversión	\$ 320,000.00
Por:	
Porcentaje máximo autorizado	100 %
Depreciación anual	\$ 320,000.00
Por:	
Porcentaje meses completos de uso	75 %
Deducción del Período	\$ 240,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.1980
DEDUCCION DE INVERSION	\$ 287,520.00
Porcentaje de meses completos de uso = $9/12 = 0.75 \times 100 = 75 \%$	
FA =	INPC jul. 98 = 253.5000 = 1.1980
	INPC mar. 89 211.5980

Ejemplo 3

Ejercicio de la deducción:	1998
Tipo de bien:	Maquinaria de construcción
Fecha de adquisición :	10 de marzo de 1994
Monto original de inversión :	\$ 200,000.00
Porcentaje máximo autorizado:	25 %
INPC del mes de adquisición:	98.2051
INPC último mes primera mitad:	236.9610
<hr/>	
Monto original de inversión	\$ 200,000.00
Por:	
Porcentaje máximo autorizado	25 %
Depreciación anual	\$ 50,000.00
Por:	
Porcentaje meses completos de uso	25 %
Depreciación del Período	\$ 12,500.00
Por:	
Factor de actualización	2.4128
DEDUCCION DE INVERSION	\$ 30,157.50
Porcentaje de meses completos de uso = $3/12 = 0.25 \times 100 = 25 \%$	
FA =	INPC ene. 98 = 236.9310 = 2.4128
	INPC mar. 94 98.2051

3.8 POSIBILIDAD DE SUSPENDER LA DEDUCCION DE BIENES DE ACTIVO FIJO

Tratándose de contribuyentes que dejen de realizar la totalidad de las operaciones en períodos superiores a doce meses, o cuando dejen de obtener ingresos acumulables, durante éstos podrán suspender la deducción de las inversiones en los ejercicios correspondientes a dichos períodos. (Art. 44 RLISR)

3.9 ENAJENACION DE BIENES DE ACTIVO FIJO

En la fracción V del artículo 17 de la Ley se considera ingreso acumulable la ganancia en la enajenación de activos fijos, para su determinación se consideran dos elementos: el precio obtenido por la enajenación de bienes y la parte pendiente de deducir de los mismos. El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley, precisa que en el ejercicio en que ocurra la enajenación, será cuando se tenga que deducir dicha parte.

La combinación de los dos elementos equivale a decir que por una parte es ingreso acumulable el precio obtenido derivado de la enajenación, y por otra, constituye una deducción autorizada la parte pendiente de deducir, aun cuando para la determinación del resultado fiscal, sólo se considera la diferencia.

La diferencia anterior, también podrá ser con signo negativo, esto significa, que si el monto de la parte pendiente de deducir es superior al precio de la enajenación, el resultado representará una deducción autorizada.

Tratándose de la venta de bienes de activo fijo, se deberá ajustar la parte aún no deducida conforme a los dos últimos párrafos comentados.

En forma esquemática se describe la fórmula para su determinación:

Monto original de la inversión

Menos:

Depreciación acumulada

Parte aún no deducida

Por:

Factor de actualización

DEDUCCIÓN DE LA INVERSIÓN

FA = $\frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del período de utilización}}{\text{INPC mes de adquisición}}$

Ejemplo 4

Ejercicio de la deducción:	1998	
Tipo de bien:	Camión de carga	
Fecha de adquisición :	19 de septiembre de 1996	
Monto original de inversión :	\$ 120,000.00	
Porcentaje máximo autorizado:	25 %	
Fecha de la venta:	20 de julio de 1998	
Precio obtenido de la venta:	\$ 100,000.00	
INPC del mes de adquisición:	188.9150	
INPC último mes primera mitad:	243.9030	
Monto original de la inversión		\$ 120,000.00
Menos:		
Depreciación acumulada		
Depreciación 1996 3/12 meses	\$ 7,500.00	
Depreciación 1997 12 meses	30,000.00	
Depreciación 1998 7/12 meses	<u>17,500.00</u>	<u>55,000.00</u>
Parte aún no deducida		\$ 65,000.00
Por:		
Factor de actualización		<u>1.2910</u>
DEDUCCION DE INVERSION		<u>\$ 83,915.00</u>
FA =	$\frac{\text{INPC mar. 98}}{\text{INPC sep. 96}} = \frac{243.9030}{188.9150} =$	<u><u>1.2910</u></u>
Precio obtenido de la enajenación		\$ 100,000.00
Menos:		
Deducción de inversión		<u>\$ 83,915.00</u>
GANANCIA ACUMULABLE EN VENTA DE ACTIVO FIJO		\$ <u>16,085.00</u>

La excepción a la regla para la determinación de la deducción en la venta de bienes de activo fijo, se encuentra en el artículo 20 de la Ley, y se refiere a bienes en que no se permite la deducción o que parcialmente son deducibles, como son los casos de automóviles utilitarios, los no utilitarios, aviones, barcos, casas habitación, casas de recreo o comedores no ofrecidos a los trabajadores.

3.10 BIENES DE ACTIVO FIJO QUE DEJAN DE SER UTILES

Cuando los bienes de activo fijo dejen de utilizarse, se aplicará el mismo procedimiento para la determinación de la deducción en el ejercicio de la parte aún no deducida de dichos bienes. Para estos efectos, la empresa deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

Ejemplo 5

Ejercicio de la deducción:	1998
Tipo de bien:	Equipo de cómputo
Fecha de adquisición :	6 de marzo de 1996
Monto original de inversión :	\$ 30,000.00
Porcentaje máximo autorizado:	30 %
Fecha de la venta:	30 de noviembre de 1998
INPC del mes de adquisición:	170.0120
INPC último mes primera mitad:	248.1460

Monto original de la inversión		\$30,000.00
Menos:		
Depreciación acumulada		
Depreciación 1996 3/12 meses	\$ 6,750.00	
Depreciación 1997 12 meses	9,000.00	
Depreciación 1998 7/12 meses	<u>8,250.00</u>	<u>24,000.00</u>
Parte aún no deducida		\$ 6,000.00
Por:		
Factor de actualización		<u>1.4595</u>
DEDUCCION DE INVERSION		<u><u>\$ 8,757.00</u></u>

$$FA = \frac{INPC \text{ may. } 98}{INPC \text{ mar. } 96} = \frac{248.1460}{170.0120} = \frac{1.4595}{1}$$

De igual forma se limita la deducción en el caso de activos fijos que dejen ser útiles para la empresa, que correspondan a los comprendidos en el artículo 20 de la Ley relativos a la prohibición de la deducción total o parcial del monto original de la inversión.

3.11 REPARACIONES Y ADAPTACIONES QUE IMPLICAN ADICIONES O MEJORAS

Para deducir las reparaciones que se hagan a los bienes de activo fijo, en el ejercicio en que se lleven a cabo, la fracción I del artículo 46 de la Ley, establece un diferimiento en la deducción fiscal, en virtud de que en dicho precepto, el Legislador lo ha considerado una nueva inversión, implique una adición o mejora al activo fijo.

El diferimiento consiste en que las cantidades por reparaciones o adaptaciones que impliquen adición o mejora al activo fijo, se harán en el número de años que represente la tasa máxima autorizada aplicable anualmente al tipo de bien en el que se hubiese incurrido en los citados gastos, conforme al artículo 41 de la Ley.

Ejemplo 6

Ejercicio de la deducción:	1998
Tipo de bien:	Camión de carga
Fecha de adquisición :	30 de septiembre de 1992
Tipo de reparación:	Plataforma y ejes
Fecha de reparación	15 de junio de 1998
Monto de erogación:	\$ 22,000.00
Porcentaje máximo autorizado:	25 %
INPC del mes de adquisición:	251.0790
INPC último mes primera mitad:	260.0880
Monto original de inversión	\$ 22,000.00
Por:	
Porcentaje máximo autorizado	25 %
Depreciación anual	\$ 5,500.00
Por:	
Porcentaje meses completos de uso	50 %
Deducción del Período	\$ 2,750.00
Por:	
Factor de actualización	1.1944
DEDUCCION DE INVERSION	\$ 3,284.60
Porcentaje de meses completos de uso = $6/12 = 0.50 \times 100 = 50 \%$	
$FA = \frac{INPC \text{ sept. } 98}{INPC \text{ jun. } 98} = \frac{260.0880}{251.0790} = \underline{\underline{1.1944}}$	

El criterio aplicable a las erogaciones que impliquen adición o mejora al activo fijo, serán aquellas que aumenten su productividad, su vida útil o permitan darle al activo un uso diferente al anterior. (art. 45 RLISR)

Tratándose de gastos de conservación, mantenimiento preventivo o correctivo y reparaciones, cuya finalidad sea la de mantener a los bienes de activo fijo en condiciones de operar, en ningún caso se considerarán inversiones.

3.12 AUTOMOVILES

La política fiscal respecto a la inversión en automóviles, ha estado sujeta al cumplimiento de diversas reglas, restricciones y requisitos para su deducción durante los últimos años.

Año	Deducción de inversiones
1982 a 1988	100% del valor de adquisición. 70% automóviles de ocho cilindros.
1987 a 1988	10 veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año.
1989	5.5 veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año.
1990	100% del valor de adquisición, excepto los importados diferentes a los de fabricación nacional equiparables.
1991	100% para flotillas de automóviles utilitarios. 80% automóviles no utilitarios
1992	100% para automóviles utilitarios 0% automóviles no utilitarios
1993 a 1998	25% autorizado para calcular la deducción de inversiones en automóviles utilitarios efectuados a partir del 1° de octubre de 1993

La Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas para 1992, se refiere:

"...en el caso de automóviles se propone que sean únicamente deducibles los gastos e inversiones en flotillas de automóviles utilitarios. En congruencia con esta propuesta, se permite únicamente la deducibilidad de los gastos por uso o goce temporal de automóviles para el caso de viáticos".

En consecuencia, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, al llevar a cabo el análisis respectivo, consideró procedente la argumentación y sugirió su aprobación acordando la posibilidad de eliminar el abuso que se ha propiciado con este beneficio. Sin embargo, ha tomado en cuenta que la limitante a la deducción debe ser para aquellos automóviles que no sean utilitarios, apuntando lo siguiente al rendir su dictamen:

"...tomado en cuenta que es difícil diferenciar el uso de automóvil para actividades exclusivas de la actividad empresarial de las del uso personal de los contribuyentes, se propuso que únicamente puedan deducirse los gastos e inversiones de dichos bienes cuando se trate de flotillas de automóviles utilitarios, plenamente identificados para los fines de la empresa".

Para dar a las empresas nacionales el mismo trato que se otorga en el extranjero por la deducción de vehículos, evitando así restarles competitividad, en la Reforma para 1994, se reduce el período de recuperación de inversiones en vehículos de cinco a cuatro años, incrementando la tasa de deducción anual del 20 al 25% aplicable para las realizadas a partir del 1° de octubre de 1993.

3.12.1 DEFINICION DE AUTOMOVIL

En virtud de que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta no se define el concepto de automóvil, hemos adoptado en forma supletoria el concepto que se da en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:

"...los de transporte hasta de quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda". (29)

Para estos efectos, se toma la definición en cuanto al transporte de personas y no así a los que tienen capacidad de carga.

Se toma parte de la clasificación que contiene el artículo 5 de la Ley del impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos relativo a los vehículos destinados al transporte de quince pasajeros, excepto los que considera de "efectos", como son los camiones, vehículos pick up, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo, peso y capacidad de carga.

3.12.2 MONTO MAXIMO DEDUCIBLE

La fracción II del artículo 46 de la LISR, establece:

"II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$ 244,895.00, siempre que sean automóviles utilitarios".

(29) Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Ed. ISEF; Mexico, D.F. 1996 p. 103

La trayectoria que hasta 1998, ha representado el monto límite para la deducción de automóviles, se inicia desde 1992, cuando se estableció un monto de 60 millones de pesos viejos de conformidad con el artículo 7-C de la Ley, considerado como límite de deducción, se actualizó trimestralmente hasta 1994 y semestralmente a partir de ese año hasta la fecha.

Ene./Mar. 92	\$ 60,000,000.00
Abr./Jun. 92	\$ 62,442,000.00
Jul./Sep. 92	\$ 63,840,701.00
Oct./Dic. 92	\$ 65,200,508.00

De conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, las sumas contenidas en los estados financieros u otros documentos contables y, en general cualquier otra suma en moneda nacional, deberán expresarse en "nuevos pesos", "centavos", y en su caso, en fracciones de estos últimos. De tal forma que a partir del año de 1993 las actualizaciones se harán a su equivalente en dicha moneda.

Ene./Mar. 93	\$ 87,156.50
Abr./Jun. 93	\$ 68,949.60
Jul./Sep. 93	\$ 70,135.47
Oct./Dic. 93	\$ 71,369.85
Ene./Mar. 94	\$ 72,975.88
Abr./Jun. 94	\$ 74,479.16
Jul./Sep. 94	\$ 75,588.90
Oct./Dic. 94	\$ 76,654.70
Ene./Mar. 95	\$ 78,510.00
Abr./Jun. 95	\$ 102,032.00

El día 6 de enero de 1994 el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación:

"...todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1° de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "\$" ..."

Así se ratifica en la publicación del 15 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, a través del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas fiscales para 1996.

Ene./Jun. 96	\$ 150,000.00
Jul./Dic. 96	\$ 175,725.00
Ene./Jun. 97	\$ 191,646.00
Jul./Dic. 97	\$ 213,014.00
Ene./Jun. 98	\$ 225,689.00
Jul./Dic. 98	\$ 244,895.00
Ene./Mar. 99	\$ 264,951.00

Para determinar el nuevo límite de la deducción permisible para el primer trimestre de 1999, se utilizará el siguiente factor de actualización:

$$FA = \frac{\text{INPC mes de noviembre de 1998}}{\text{INPC mes de mayo de 1998}}$$

Esta fórmula se desprende del artículo 7-C de la Ley, que establece los meses de actualización y que corresponden a enero y julio de cada año, considerado el "...período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización...", pero además obtenidos conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que señala lo siguiente en su primer párrafo:

"...Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período..."

El límite máximo de deducción de automóviles en vigor a partir de 1992, implica una inseguridad jurídica en contra de los derechos adquiridos sobre las inversiones efectuadas por

los contribuyentes con anterioridad a esa fecha. Sin embargo, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, precisa:

"ARTICULO 6. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad *.

Podemos asegurar que el límite de la base para la determinación de la deducción de automóviles en un monto máximo, establecido desde el 1° de enero de 1992, de ninguna manera corresponde a una norma de procedimiento, por lo que se estima violatorio del artículo 14 Constitucional que consagra lo siguiente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Los derechos adquiridos para la deducción de inversiones realizadas antes del 1° de enero de 1992, no debieron fenecer sino hasta que se hubiese agotado su completa depreciación fiscal, en el transcurso del tiempo, sobre el monto original de esos años.

3.12.3 DESTINO DE LOS VEHICULOS

Tal vez no fue la intención de la autoridad que la finalidad de los automóviles utilitarios fuera exclusiva para el transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la

actividad del contribuyente, porque en todo caso, sólo las empresas que requieren de vehículo para realizar los fines del negocio podrían considerarlo utilitario.

Las actividades que requieren un vehículo para realizar los fines del negocio, entre otras, son:

- Custodia y transporte de valores
- Ajustadores de las aseguradoras
- Entrega de mensajería
- Servicios de instalaciones o reparaciones telefónicas
- Servicios de limpieza o fumigación a domicilio
- Funciones de venta y cobranza

3.12.4 OTRAS REGLAS PARA QUE LOS AUTOMOVILES SE CONSIDEREN UTILITARIOS

- a) Que no se encuentren asignados a una persona en particular, salvo que se trate de vehículos asignados a un empleado que funja como chofer, según lo previene el último párrafo de la regla 3.7.22 de Resolución Miscelánea Fiscal para 1999.
- b) Otra excepción consiste en la posibilidad de asignar automóviles a una persona en particular, cuando sean indispensables en función de la actividad que realice tratándose de ajustadores de compañías de seguros, vendedores o cobradores, así como, a ingenieros o encargados de obras de construcción que recorran más de 50 kilómetros desde su domicilio hasta la obra, facultad contenida en la regla 3.7.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y que para su cumplimiento requiere:

1. Tratándose de ajustadores de compañías de seguros, vendedores o cobradores, el kilometraje reconocido por el automóvil para su actividad, será por lo menos del 90% del total de kilómetros recorridos.
2. Llevar registro de control con:
 - Nombre de la persona
 - Marca del vehículo, año, modelo y número de placas
 - Relación de kilómetros recorridos en cada viaje, destino y propósito del mismo
3. Cumplir con los requisitos de identificación del automóvil y que permanezca en un lugar designado por la empresa en los días en que no labore la persona.
4. En los casos en que el contribuyente hubiera obtenido ingresos inferiores a \$10,267,494.00 en el ejercicio de 1997, también podrá asignar un único automóvil utilitario a una persona en particular y que no permanezca fuera del horario de labores en un lugar designado para tal efecto, podrá deducir el 50% de su valor, siempre que el monto original de la inversión no haya excedido de la cantidad límite que permite la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que se encuentra vigente en el ejercicio de adquisición. Esta opción se encuentra contenida en la regla 3.7.25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999.
5. Que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar designado para tal efecto, salvo que se utilicen para viajes relacionados con la operación del negocio fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio de la empresa, así como cuando se encuentren en reparación en talleres automotrices. Para tales efectos la regla 3.7.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 obliga a llenar un registro de control que contenga:
 - a) En el caso de viajes:
 - Nombre de la persona que utilice el automóvil
 - Marca del automóvil, año, modelo y número de placas
 - Kilometraje recorrido en cada viaje, destino y propósito del mismo

- Fecha de inicio del viaje
- b) En el caso de reparaciones:
- Nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes y domicilio del taller de reparación
 - Marca del automóvil, año, modelo y número de placas
 - Tipo de reparación o servicio
 - Fecha de envío al taller
- c) Todos los automóviles deberán tener un mismo color distintivo
- d) Ostentar en ambas partes delanteras el emblema o logotipo del contribuyente:

Emblema. Jeroglífico, símbolo o empresa en que se representa alguna figura y al pie de la cual se escribe algún verso o lema que declara el concepto o moralidad que encierra. Cualquier cosa que es representación simbólica de otra.

Logotipo. Grupo de letras, abreviaturas, cifras, etc., fundidas en un solo bloque para facilitar la composición tipográfica. Forma característica que distingue una marca o nombre de empresa o de un producto.

En caso de que el contribuyente no cuente con un emblema o logotipo y aún teniéndolo, podrá optar por colocar la leyenda "automóvil utilitario" en ambas puertas delanteras.

El espacio que ocupará el emblema, logotipo o la leyenda "automóvil utilitario" deberá medir cuando menos 40 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho.

El emblema, logotipo o leyendas deberán ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

- e) Abajo del espacio del emblema o logotipo deberá inscribirse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social de la empresa.

La inscripción de la leyenda de referencia, tendrá una altura mínima de 10 centímetros.

Opciones previstas en la regla 3.7.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, para la identificación de los automóviles:

- Cuando se haga colocar la leyenda "automóvil utilitario" deberá ostentar el registro federal de contribuyentes en lugar de la leyenda "propiedad de" seguida del nombre de la negociación
- Ocupar las puertas o espacio trasero del automóvil para la identificación del automóvil, cuando las dimensiones de las puertas delanteras no sean suficientes
- Poner el nombre comercial, marca, dibujo publicitario o diseño de un producto comercial, junto con su clave del RFC y con las mismas dimensiones
- Suprimir la leyenda "propiedad de"
- Las empresas con automóviles adquiridos del 1° de enero de 1992, con emblema o logotipo de dimensiones distintas, podrán conservarlos, siempre que se inscriba el nombre de la negociación
- Identificar los automóviles de cualquiera de las opciones señaladas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición

3.12.5 AUTOMOVILES NO DEDUCIBLES

No serán deducibles las inversiones siguientes:

- a) Los automóviles no utilitarios, independientemente del monto original de la inversión
- b) Los automóviles comprendidos dentro de las categorías "B", "C" y "D" a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Excepción a la regla:

Se exceptúa del cumplimiento del límite, así como de los requisitos apuntados a lo largo de este tema, relativos a la deducción de inversión en automóviles a las empresas cuya actividad preponderante consista en el arrendamiento de automóviles, y siempre que los destinen exclusivamente a dicha actividad.

Se observa congruente la excepción que se menciona, en virtud de que los ingresos obtenidos con motivo de su actividad, los acumularán para determinar el resultado fiscal. Los citados ingresos provienen de automóviles otorgados en arrendamiento incluyendo los comprendidos dentro de las categorías "B", "C" y "D".

Los porcentos máximos autorizados aplicables para el cálculo de la deducción de automóviles, se contienen en los siguientes artículos de la Ley.

"ARTICULO 44

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques"

"ARTICULO 45.....

X. 25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques".

Ejemplo 7

Ejercicio de la deducción:	1998
Tipo de bien:	Automóvil utilitario
Fecha de adquisición :	8 de febrero de 1998
Monto original de inversión :	\$ 249,043.00
Monto límite deducible:	\$ 225,689.00
Porcentaje máximo autorizado:	25 %
INPC del mes de adquisición:	241.0790
INPC último mes primera mitad:	253.5000

Monto original de la inversión deducible	\$ 225,689.00
Por:	
Porcentaje máximo autorizado	25%
Depreciación anual	\$ 56,422.25
Por:	
Porcentaje de meses completos de uso	83.33%
Depreciación del período	\$ 47,016.66
Por:	
Factor de actualización	1.0515
DEDUCCION DE INVERSION	\$ 49,438.02

Porcentaje de meses completos de uso = $6/12 = 0.50 \times 100 = 50 \%$

$$FA = \frac{INPC \text{ jul. } 98}{INPC \text{ feb. } 98} = \frac{253.5000}{241.0790} = \underline{\underline{1.0515}}$$

Ejemplo 8 Enajenación de automóvil utilitario.

Ejercicio de la deducción:	1998	
Tipo de bien:	Automóvil utilitario	
Fecha de adquisición :	24 de enero de 1997	
Monto original de inversión :	\$ 211,648.00	
Porcentaje máximo autorizado:	25 %	
Fecha de la venta:	29 de octubre de 1998	
Precio obtenido de la venta:	\$ 201,646.00	
INPC del mes de adquisición:	205.5410	
INPC último mes primera mitad:	248.1460	
Monto original de la inversión		\$ 211,646.00
Partida no deducible		20,000.00
Límite máximo deducible		\$ 191,646.00
Menos:		
Depreciación acumulada:		
Depreciación 1997 11/12	\$ 43,918.88	
Depreciación 1998 10/12	39,926.25	83,845.13
Parte aún no deducida		\$ 107,800.87
Por:		
Factor de actualización		1.2072
DEDUCCION DE INVERSION		\$ 130,137.21
FA =	$\frac{\text{INPC may. 98}}{\text{INPC ene. 97}} = \frac{248.1460}{205.5410} = 1.2072$	
Precio obtenido de la enajenación		\$ 201,646.00
Menos:		
Deducción de inversión		130,137.21
GANANCIA ACUMULABLE EN VENTA DE ACTIVO FIJO		\$ 71,508.79

Cabe mencionar que la depreciación correspondiente al ejercicio de 1998 (10/12 meses completos de uso) incluida en la depreciación acumulada, también es una deducción autorizada en ese ejercicio.

Depreciación del Período	\$ 39,926.25
Por:	
Factor de actualización	<u>1.2072</u>
DEDUCCION DE INVERSION EN EL EJERCICIO	<u>\$ 48,198.97</u>

3.13 CASAS, COMEDORES, AVIONES Y BARCOS

Existen una serie de requisitos a satisfacer para lograr la deducción de estas inversiones, según lo dispone la fracción III del artículo 46 de la Ley. En un aspecto general deberá obtenerse autorización por parte de la Administración Local de Recaudación que corresponde a la jurisdicción del domicilio fiscal del contribuyente, siempre que se compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad.

Para la deducción en ejercicios posteriores, se deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En relación con los requisitos particulares de cada inversión constan de lo siguiente:

- a) Tratándose de casas habitación, se conservará la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.
- b) En el caso de comedores que por su naturaleza deberán estar a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

- c) La deducción de aviones y barcos, que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para servicios comerciales. Los que no tengan la concesión o permiso, sólo serán deducibles cuando se cumpla con:

En el caso de aviones, se establece un límite máximo deducible de una cantidad equivalente de \$ 5,903,147.00 para aquéllos adquiridos durante el semestre de enero a junio de 1998, de \$ 6,405,504.00 para los adquiridos durante el semestre de julio a diciembre del mismo año, y de \$ 6,930,115.00 para los adquiridos durante el trimestre de enero a marzo de 1999; y segundo conservar la siguiente documentación:

- Plan de vuelo foliado de cada uno
- Copia sellada de los informes mensuales que contengan:
 - Lugar u origen de los vuelos y su destino
 - Horas de recorrido de cada uno de los vuelos
 - Kilometraje recorrido, kilogramos de carga y número de pasajeros
- Bitácoras de vuelo

En el caso de embarcaciones se requiere conservar la documentación siguiente:

- Bitácoras de viaje
- Constancia del pago de derechos de puerto y atraque

- d) Por último, las inversiones en casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

3.14 BIENES ADQUIRIDOS POR FUSION O ESCISION

La fracción IV del artículo 46 de la Ley, contiene la regla aplicable en materia de bienes de activo fijo adquiridos por consecuencia de fusión o escisión.

La sociedad que adquiere los bienes los bienes de la fusionada es la fusionante y representa la sociedad que subsiste, en el caso de fusión.

La sociedad que adquiere parcialmente los bienes de la escidente es la escindida y representa la sociedad que subsiste o se crea con motivo de escisión.

La depreciación fiscal, en los casos mencionados, no será superior al valor de la parte pendiente de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

Asimismo, la fecha de adquisición de los activos fijos que se considerará, será la que le correspondió a la fusionada o escidente. (Art. 41 párrafo tercero LISR)

Ejemplo 9

FUSION O ESCISION	
Fecha de fusión o escisión:	30 de septiembre de 1998
Tipo de bien:	Maquinaria textil
Fecha de adquisición :	15 de abril de 1993
Monto original de inversión :	\$ 12,000.00
Porcentaje máximo autorizado:	11 %
INPC del mes de adquisición:	92.2216
INPC último mes primera mitad:	246.1850
<hr/>	
Monto original de la inversión	\$ 12,000.00
Menos:	
Depreciación acumulada:	
Depreciación de 1993 8/12	\$ 880.00
Depreciación de 1994	1,320.00
Depreciación de 1995	1,320.00
Depreciación de 1996	1,320.00
Depreciación de 1997	1,320.00
Depreciación de 1998 9/12	<u>990.00</u>
	<u>7,150.00</u>
Parte pendiente de deducir	\$ 4,850.00
Depreciación en la fusionante o escindida:	
Depreciación de 1998 3/12	\$ 330.00
Depreciación de 1999	1,320.00
Depreciación de 2000	1,320.00
Depreciación de 2001	1,320.00
Depreciación de 2002 saldo	<u>560.00</u>
	<u>4,850.00</u>
SALDO POR DEPRECIAR	<u><u>\$ 0.00</u></u>

Factor de actualización aplicable a la depreciación de 1998.				
Para la fusionada o escidente:				
FA =	<u>INPC abr. 98</u>	=	<u>246.1850</u>	=
	INPC abr. 93		92.2216	
				= <u>2.6694</u>
Parte de la fusionante o escindida:				
FA =	<u>INPC oct. 98</u>	=	<u>263.8150</u>	=
	INPC abr. 93		92.2216	
				= <u>2.8606</u>
Para los ejercicios de 1999 hasta el 2002, la fusionante o escindida actualizarán las depreciaciones con los facotes de actualización correspondientes.				

3.15 PRIMAS Y GASTOS EN EMISION DE OBLIGACIONES

Este tipo de gastos se generan al momento de colocar en el mercado de valores de una determinada emisión de obligaciones por parte de las sociedades o instituciones de crédito, con el propósito de obtener recursos del público inversionista. Las primas y descuentos representan la diferencia entre el valor ofrecido a los obligacionistas y el valor nominal de la emisión, cuando ésta última sea mayor.

El procedimiento para la deducción anual tanto de las primas y descuentos, como las comisiones y gastos erogados con motivo de la emisión, la fracción V del artículo 46 de la Ley, indica que se hará en proporción a las obligaciones pagadas en el ejercicio.

Ejemplo 10

No. de obligaciones emitidas:	1000
Valor nominal de las mismas:	\$ 20.00 cada una
Valor colocado al público	\$ 18.00 cada una
Comisiones y honorarios:	\$ 3,000.00
Fecha de la emisión:	1º. De marzo de 1999

Determinación del total de gastos incurridos:

Valor nominal de las acciones	\$ 20.00 x 1,000	\$ 20,000.00
Valor colocado al público	\$ 18.00 x 1,000	18,000.00
Primas y descuentos	\$ 2,000.00	
Mas:		
Comisiones y honorarios		<u>3,000.00</u>
TOTAL DE GASTOS		<u><u>\$ 5,000.00</u></u>

Obligaciones pagadas en el ejercicio de 1999:

31 de julio de 1999	\$ 20.00 x 75	\$ 1,500.00
30 de noviembre de 1999	20.00 x 150	<u>3,000.00</u>
OBLIGACIONES PAGADAS EN EL EJERCICIO		<u><u>\$ 4,500.00</u></u>

Determinación de la proporción de obligaciones pagadas respecto del total de obligaciones emitidas:

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Obligaciones pagadas en el ejercicio}}{\text{Obligaciones emitidas}} = \frac{\$ 4,500.00}{\$ 20,000.00} = \underline{\underline{0.225}}$$

Cálculo de la deducción en el ejercicio de 1999.

Total de Gastos	\$ 5,000.00
Por:	
Proporción	<u>0.225</u>
DEDUCCION AUTORIZADA	<u>\$ 1,125.00</u>

Otra alternativa para determinar el resultado fiscal de la sociedad, consiste cuando las obligaciones se rediman mediante un sólo pago, la deducción de los gastos se efectuará por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

Retomando los datos del ejemplo anterior y que la totalidad de las obligaciones se rediman con un sólo pago de \$ 20,000.00 efectuado el 31 de mayo del 2000. Así la deducción de \$ 5,000.00, se hará por partes iguales en los ejercicios de 1999 y 2000, en una cantidad equivalente a \$ 2,500.00 cada uno de ellos.

3.16 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

La fracción VI del artículo 46 de la Ley, precisa la deducción de los gastos y costos en los que incurra una empresa productora de películas. La deducción de la inversión en cada película, consiste en disminuirla de la totalidad de los ingresos obtenidos por su exhibición. Sólo en los casos en que transcurridos tres años desde su estreno, no logre redimir dichas inversiones, lo hará en los dos ejercicios siguientes.

3.17 MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS

Al parecer la fracción VII del artículo 46 de la Ley, representa la contraparte de lo que dispone la fracción IV del artículo 17, sin embargo existe una diferencia, mientras que la fracción

IV del artículo 17, considera ingreso acumulable los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en "inmuebles", la fracción VII considera deducible los mismos conceptos pero que se realicen en "activos fijos tangibles".

Los conceptos referidos, se deducirán cuando éstos se hubieren realizado en bienes propiedad de terceros y se encuentren comprometidos en contrato de arrendamiento o concesión para que queden en beneficio del propietario.

La deducción deberá determinarse conforme a los porcentos máximos autorizados en cada ejercicio. En el supuesto de que el contrato termine antes de redimir la totalidad de las inversiones, se podrá deducir la parte pendiente en la declaración del ejercicio respectivo.

Ejemplo 11

Tipo de bien arrendado:	Terreno y construcción		
Fecha de inicio del contrato:	1° de enero de 1994		
Fecha de terminación:	31 de diciembre de 1998		
Monto original de inversión :	\$ 60,000.00 en instalaciones		
Fecha de las instalaciones:	31 de marzo de 1994		
Porcentaje máximo autorizado:	5 %		
INPC del mes de adquisición:	98.2051		
INPC último mes primera mitad:	251.0790		
<hr/>			
Monto original de la instalación			\$ 60,000.00
Menos:			
Depreciación acumulada:			
Depreciación de 1994 9/12	\$ 2,250.00		
Depreciación de 1995	3,000.00		
Depreciación de 1996	3,000.00		
Depreciación de 1997	3,000.00		
Depreciación de 1998	<u>3,000.00</u>		<u>14,250</u>
Parte pendiente de deducir			\$ 45,750.00
Por:			
Factor de actualización			<u>2.5566</u>
DEDUCCION DE INVERSION			<u>\$ 116,984.45</u>
<hr/>			
FA =	$\frac{\text{INPC jun. 98}}{\text{INPC mar. 94}}$	=	$\frac{251.0790}{98.2051} = \underline{\underline{2.5566}}$

3.18 PERDIDA DE BIENES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El artículo 47 de la Ley, precisa la deducción en el ejercicio en que ocurra la pérdida, derivados de siniestros ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor de los bienes de activo fijo.

La deducción se efectuará hasta por el monto de la parte pendiente de deducir al momento de la pérdida. La cantidad recuperada ya sea por la compañía aseguradora o responsabilidad de terceros, se considerará un ingreso acumulable.

Cuando el contribuyente destine la cantidad recuperada de la reinversión, en bienes de naturaleza semejantes a los que perdió derivado del siniestro por caso fortuito o fuerza mayor, se establece en el segundo párrafo del mencionado precepto, la obligación de acumular únicamente el excedente que resulte de restar la cantidad recuperada y el valor original de dicha reinversión.

En cambio, si la reinversión de bienes de naturaleza análoga representa un monto superior a la cantidad recuperada, el excedente se considerará una nueva inversión que estará sujeta a las reglas de la deducción de inversiones a partir de la fecha de la citada reinversión, aplicándole los porcentos máximos autorizados que le correspondan según el tipo de bienes.

El derecho que se tiene para deducir el monto de la reinversión proveniente de la recuperación, se ejercerá hasta por la cantidad que represente la parte pendiente de deducir del monto original de los bienes que sufrieron la pérdida y en la fecha en que ésta suceda.

La deducción de referencia, se ajustará utilizando el siguiente factor:

Ultimo mes de la primera mitad del período en el que el bien haya

FA = sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Mes de adquisición

Cuando sea impar el número de meses del período a que se refiere la fórmula anterior, se considerará como último mes de la primera mitad, el inmediato anterior a la mitad del período correspondiente.

Ejemplo 12

Tipo de bien:	Construcción
Fecha de adquisición:	1º. de enero de 1988
Monto original de inversión :	\$ 20,000.00
Porcentaje máximo autorizado:	5 %
Fecha del siniestro:	31 de diciembre de 1998
INPC del mes de adquisición:	32.8756
INPC último mes primera mitad:	251.0790
<hr/>	
Monto original de la inversión	\$ 20,000.00
Menos:	
Depreciación acumulada:	
(10 años x 5 % = 50 % x \$ 20,000.00)	10,000.00
Parte pendiente de depreciar	<u>\$ 10,000.00</u>
Por:	
Factor de actualización	<u>7.6372</u>
PARTE PENDIENTE DE DEDUCIR	<u><u>\$76,372.00</u></u>
FA =	$\frac{\text{INPC jun. 98}}{\text{INPC ene. 88}} = \frac{251.0790}{32.8756} = \underline{\underline{7.6372}}$

Primer supuesto:

Cantidad recuperada:	\$ 123,019.00
Monto de la reinversión:	\$ 83,019.00

Determinación del ingreso acumulable:

Cantidad recuperada	\$ 123,019.00
Menos:	
Monto de reinversión	<u>83,019.00</u>
INGRESO ACUMULABLE	<u>\$ 40,000.00</u>

Determinación de la parte pendiente de deducir a la fecha de la pérdida:

Monto de reinversión	\$ 83,019.00
Menos:	
Parte pendiente de deducir	<u>78,372.00</u> (1)
INVERSION NO DEDUCIBLE	<u>\$ 6,647.00</u>

Segundo supuesto:

Cantidad recuperada:	\$ 123,019.00
Monto de la reinversión:	\$ 153,019.00

Determinación de una nueva inversión:

Cantidad recuperada	\$ 123,019.00	
Menos:		
Monto de reinversión	<u>153,019.00</u>	(II)
NUEVA INVERSION DEDUCIBLE	<u>\$ 30,000.00</u>	

(I) En este caso la deducción no se hará en un sólo ejercicio, sino en la parte que le corresponda en cada ejercicio hasta el número de años pendientes de agotar el monto original de la inversión.

(II) Monto sujeto a la deducción a partir de la fecha de la reinversión aplicando porcentajes autorizados.

Determinación de la parte pendiente de deducir a la fecha de la pérdida:

Monto de reinversión	\$ 153,019.00	
Menos:		
Parte pendiente de deducir	<u>76,372.00</u>	
INVERSION NO DEDUCIBLE	<u>\$ 76,647.00</u>	

En el cuarto párrafo del artículo 47 se indica que la reinversión en bienes de naturaleza análoga a los que perdió la negociación, deberá efectuarse a elección del contribuyente, en el ejercicio en que se obtenga la recuperación, o en los dos siguientes. Sin embargo, en el supuesto de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en los plazos límites para hacerlo,

al término el tercer ejercicio se considerará ingreso acumulable el importe de dicha recuperación.

3.19 DEDUCCION EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

La deducción que proceda en bienes de activo fijo, adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero, se determinará aplicando los porcentajes máximos autorizados por tipo de bien, al monto original de la inversión, conforme al procedimiento descrito anteriormente. El monto original de referencia según el artículo 48 de la Ley, será el valor consignado con el contrato respectivo.

Se entiende por contrato aquél que por medio del cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación:

- a) Deberá celebrarse contrato por escrito.
- b) Consignar lo siguiente:
 - Valor del bien objeto de la operación
 - la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla

por virtud del contrato de arrendamiento financiero, regulado por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, el contribuyente se obliga a pagar como contraprestación a la arrendadora financiera que le otorga el uso o goce temporal de bienes de su propiedad, durante un plazo inicial forzoso, en el que se liquidará en pagos parciales, según lo convenido, una determinada cantidad de dinero que cubra el valor de adquisición de los bienes así como las cargas financieras, y adoptar al término de dicho plazo alguna de las siguientes opciones:

- Adquirir la propiedad del bien mediante el pago de una cantidad menor al de mercado "opción de compra".
- Promogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los que originalmente se pactaron.
- Participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones convenidas en el contrato.

Se podría prever que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento del contrato. Con esto se evita incurrir en causas de presuntiva de estimativa de contraprestaciones por parte de la autoridad fiscal, cuando se pacten a menos del precio de mercado. (Art. 64 LISR)

En los casos en que se ejerza la opción de compra, o bien, por prorrogar el plazo inicial forzoso, la fracción I del artículo 50 de la Ley, considera el importe pagado de la opción, como complemento al monto original de la inversión.

La deducción de dicho complemento se determinará, como se muestra en el siguiente esquema, independientemente de que el mencionado precepto establece la determinación de un porcentaje:

$$\frac{\text{Complemento del monto original de la inversión}}{\text{No. de años que faltan para terminar la deducción}} = \text{Depreciación anual}$$

Ejemplo 13

Arrendamiento financiero:	Contrato No. 4713-95
Fecha de celebración:	30 de diciembre de 1996
Tipo de bien:	Equipo de transporte
Monto original de la inversión:	\$ 60,000.00
Porcentaje máximo autorizado	25 %
Plazo inicial forzoso:	24 meses
Tasa de interés:	TIIE mas 6 puntos
Importe opción de compra:	8 % del monto original
Fecha de ejercer la opción:	30 de diciembre de 1998

Cálculo de la depreciación anual:

$$\frac{\$ 60,000.00 \times 8\%}{2 \text{ años pendientes de depreciar}} = \underline{\underline{\$ 2,400.00}}$$

Tabla de depreciación:

Ejercicio	Monto original de inversión	Porcentaje de depreciación	Depreciación anual	Depreciación complementaria
1997	\$ 60,000.00	25 %	\$ 15,150.00	
1998	60,000.00	25 %	15,150.00	
1999	60,000.00	25 %	15,150.00	\$ 2,400.00
2000	60,000.00	25 %	<u>15,150.00</u>	<u>\$ 2,400.00</u>
DEPRECIACION TOTAL			<u><u>\$ 60,000.00</u></u>	<u><u>\$ 4,800.00</u></u>

Aun cuando la disposición no regula la posibilidad de ajustar cada una de las depreciaciones complementarias, a nuestro juicio deberían actualizarse con los lineamientos establecidos en los artículos 41 y 47 de la Ley, para que se mantengan en la misma categoría jurídica que le corresponde a lo que representa una adición al monto original de la inversión.

Si la opción elegida por el contribuyente en el contrato de arrendamiento financiero es la de obtener participación en la venta de bienes a terceras personas, la fracción II del precepto, establece la determinación de la deducción afecta a los bienes enajenados, como sigue:

Pagos efectuados

Menos:

Cantidades deducidas

Diferencia (cuando sea mayor)

Menos:

Participación por venta a terceros

DEDUCCION DE INVERSIONES

En el supuesto de que la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades deducidas, sea menor que la participación obtenida por la venta de bienes a terceras personas, el resultado representará un ingreso acumulable, incluso cuando no se señale expresamente en dicha fracción.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

4.1 CONCLUSIONES

Dada la situación por la que atraviesa nuestro país, el Gobierno Federal ha tratado año con año de incrementar la base de impuesto de los contribuyentes, y esto ha provocado que el fisco implemente con mayor fuerza una de las facultades de comprobación "las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete", descubriendo partidas consideradas por la empresas, las cuales no cumplen con todos los requisitos fiscales, establecidos en el Código Fiscal de la Federación y sus reglamentos, la Resolución Miscelánea Fiscal, la ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, y la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento; es común que los contribuyentes al momento de recibir su comprobante, ya sea facturas o recibos, no verifican si traen impreso todos los datos que debe de contener, y al momento de enviar o entregar la documentación a su contador, resulta que éstos los enviamos a no deducibles con el fin de evitar problemas a largo plazo con el Departamento de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los temas que se desarrollan en esta investigación contienen las disposiciones aplicables en materia del Impuesto Sobre la Renta para las personas morales y se encuentran analizadas con los comentarios, casos prácticos, fórmulas de fácil interpretación; incluyendo asimismo los procedimientos contenidos en la Ley que permitan de manera ágil su correcta aplicación en los casos particulares.

De acuerdo al estudio de investigación realizado, es importante que todas las personas que hayan leído este tema, analicen y conozcan la aplicación detallada y adecuada sobre las deducciones autorizadas y sus requisitos previstos actualmente en las leyes fiscales. Ya que siguen existiendo "lagunas" que no se aclaran en las leyes y esto ha provocado mucho desconcierto por parte de los asesores o tratadistas en materia de impuestos, incorporando

partidas que a su criterio se puedan considerar para disminuir el resultado fiscal provocando a largo plazo un grave problema para las empresas.

Es importante recomendar a todos los contribuyentes que no es nada más incluir partidas sin estar soportadas, ya que a largo plazo provoca serios problemas para uno mismo, debido a los accesorios que pagamos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dentro del capítulo del caso práctico realicé el tratamiento para determinar el adecuado desarrollo de las partidas de inversiones, ya que si realizamos las adecuadas y necesarias para la actividad de la empresa, ésto puede ayudar a que disminuyan su base del impuesto y paguemos menor cantidad de impuesto sobre la Renta, ya que el Gobierno reconoce los efectos de inflación en dichas partidas.

Cabe mencionar que dentro del proceso legislativo en nuestro país, resulta indiscutible reconocer que la redacción utilizada para emitir las leyes, se sustenta en una sintaxis verdaderamente técnica; por esta razón también resulta conveniente identificar la imperiosa necesidad que requieren las personas involucradas en su estudio, para lograr interpretar y aplicar correctamente las disposiciones concretas que de ellas deban cumplirse.

Dada la naturaleza y complejidad en el tratamiento de las deducciones autorizadas de las personas morales del Régimen General, considero que actualmente es importante unificar criterios con organismos gubernamentales, privados o colegios, para que de esta manera los contribuyentes cumplan adecuadamente con todas las disposiciones establecidas en materia tributaria, y contribuir de esta manera para el gasto público, por lo que considero que mi hipótesis, si cumple con el objetivo que me motivó a llevar a cabo esta investigación.

Por lo consiguiente espero que mi tema de Investigación de Tesis sirva como guía de apoyo sobre el tratamiento contable y fiscal sobre las partidas deducibles, no deducibles y sus requisitos, de acuerdo a las leyes fiscales, disposiciones transitorias o de las resoluciones miscelánea.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- DOMINGUEZ Orozco Jaime** * PAGOS PROVISIONALES DEL ISR Y EL IVA CON CASOS PRACTICOS *
Editorial ISEF; 2ª Edición, 1998, México, D.F.
- BARRON Morales Alejandro** * ESTUDIO PRACTICO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO *
Editorial ISEF; 2ª Edición, 1998, México, D.F.
- PEREZ Inda Luis M.** * APLICACIÓN PRACTICA DE LA LEY DEL IVA *
Editorial ISEF; 1ª Edición, 1998, México, D.F.
- DOMINGUEZ Orozco Jaime
RESENDIZ Nuñez Cuauhtémoc** * SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES REGIMEN JURIDICO-FISCAL *
Editorial ISEF; 1ª Edición, 1998, México, D.F.
- PEREZ Inda Luis M.** * ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS *
Editorial ISEF; 2ª Edición, 1998, México, D.F.
- PEREZ Inda Luis M.** * EL NUEVO REWGMEN FISCAL DE LA ENAJENACION DE ACCIONES *
Editorial ISEF; 1ª Edición, 1998, México, D.F.
- ROJAS y Novoa Alejandro** * MARCO LEGAL REGIMEN FISCAL DE LA PTU *
Editorial ISEF; 2ª Edición, 1998, México, D.F.
- BARRON Morales Alejandro** * TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES (ISR E IVA) *
Editorial ISEF; 2ª Edición, 1998, México, D.F.
- ARREGUI Ibarra Fernando** * ANALISIS DE LAS REFORMAS FISCALES Y OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS *
Editorial ISEF; 2ª Edición, 1998, México, D.F.
- MOLINA Aznar Victor** * DETALLES FISCALES QUE USTED DEBE SABER *
Editorial ISEF; 1ª Edición, 1998, México, D.F.
- CORRAL Moreno Manuel** * ESTUDIO PRACTICO DEL ISR PARA PERSONAS MORALES *
Editorial ISEF; 2ª Edición, 1998, México, D.F.
- LEY ADUANERA REGLAMENTO Y RESOLUCIONES**
Editorial ISEF; 1ª Edición, 1998, México, D.F.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL**
Editorial ALF; Edición 1999, México, D.F.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Purnua; Edición 1998, México, D.F.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y REGLAMENTO

Editorial ISEF; Edición 1999, México, D.F.

LEY DEL ISR Y REGLAMENTOS

Editorial Taxx; Edición 1999, México, D.F.

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL

Editorial ISEF; Edición 1999, México, D.F.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

Editorial SICCO; Edición, 1999, México, D.F.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Editorial SICCO; Edición, 1999, México, D.F.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Editorial Purnua; Edición, 1998, México, D.F.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

IMCP 1999, México, D.F.

PRACTICA FISCAL

Editorial Taxx; 2ª Quincena Marzo 1999.

FRANCO Díaz Eduardo M.

*** DICCIONARIO DE CONTABILIDAD***

Editorial Siglo Nuevo 6ª Edición, 1998, México, D.F.